



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE DERECHO

“La mujer como sujeto activo en el delito de Femicidio”

TESIS

Para optar el título profesional de Abogada

AUTORA

Cabrera Gama, Karla Milagros (0000-0003-1450-4552)

ASESOR

Mag. Carrión Díaz, Juan Elías (0000-0002-7742-603X)

Lima, 2022

Metadatos Complementarios

Datos de autora

Cabrera Gama, Karla Milagros
DNI. 71461445

Datos de asesor

Mag. Carrión Díaz, Juan Elías
DNI. 09411265

Datos del jurado

Dr. Rodríguez Chávez, Iván
DNI. 08201018
ORCID:0000-0003-0688-2035

Dr. Gonzales Ojeda, Magdiel
DNI.29280829
ORCID: 0000-0002-9696-5397

Mag. Aguilar Saldivar, Ahida Agripina
DNI. 70376174
ORCID: 0000-0001-7642-2523

Mag. Carrión Díaz, Juan Elías
DNI. 42836949
ORCID: 0000-0002-7742-603x

Abg. Rojo Martínez, Alejandro
DNI. 25590839
ORCID: 0000-0003-4074-6782

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 42

A mis padres y hermanos, por el apoyo Incondicional y comprensión que me han brindado a lo largo de la carrera.
A mi novio, por el apoyo constante que me ha brindado para la culminación de la presente tesis.

Agradezco a mis padres y hermanos por haberme apoyado a lo largo de mi vida y carrera, y ser parte de mi formación profesional, al Dr. Edgardo Rodríguez Gómez quien que, con sus dotes de profesor universitario, amplio conocimiento, experiencia y comprensión encamino constantemente para la verificación metodológica de la presente tesis, a mi asesor de tesis el Dr. Juan Elías Carrión por sus asesoramientos y constante apoyo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Asimismo, agradecer a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad Ricardo Palma, por permitirme concluir gratamente mis estudios académicos de Pre Grado y de esta manera poder lograr superarme académica y profesionalmente.

RESUMEN

La presente investigación, tiene como finalidad analizar el sujeto activo del tipo penal Femicidio, el cual se encuentra reflejado en la fórmula “el que”, fórmula gramatical que ocasiona que haya diversas interpretaciones; dentro de las cuales, se encuentran las que sostienen que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer, pues el tipo penal no especifica ni limita a un sujeto en especial; y, por otro lado, las que sostiene, que solo un hombre (en sentido biológico) puede ser sujeto activo del delito de femicidio, pues la muerte causada a la mujer se da por su condición de tal.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que la denominación “el que” deberá entenderse de manera restringida debido a la estructura del tipo penal y menciona que solo podrá ser sujeto activo del delito de femicidio el hombre (en sentido biológico), ya que, quien mata lo hace en el contexto de la violencia de género, por lo que, solo el hombre puede causarle la muerte. Además, señala que a pesar de que el tipo penal no mencione expresamente quien es el sujeto activo, solo los hombres pueden cometer este tipo de delitos.

No obstante, el Código Penal no señala fundamento alguno para que se excluya a la mujer como sujeto activo, ya que por contrario la mujer si puede ser sujeto activo, ya que para que se configure la conducta típica basta con dirigir el ataque contra una mujer y causarle la muerte, y que este se

produzca dentro de uno de los contextos que el tipo penal ha reconocido como discriminatorios.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado, podemos advertir que existe una contradicción entre lo que tipifica el Código Penal y lo que señala el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en relación al delito de feminicidio, este punto será más detallado en el desarrollo de la presente investigación.

En ese sentido, nuestros objetivos en la presente investigación es determinar si la mujer puede ser sujeto activo en el delito de Feminicidio y señalar si el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 vulnera los Principios de Culpabilidad y Legalidad del Derecho Penal.

Por último, señalaremos nuestras conclusiones y algunas recomendaciones.

Palabras Clave: *Feminicidio, Sujeto Activo, Acuerdo Plenario, Principio de Culpabilidad, Principio de Legalidad, Derecho Penal de Autor, Responsabilidad Penal de Acto.*

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the active subject of the Femicide criminal offense, which is reflected in the formula "the one", a generic formula that causes different interpretations; within which are those that maintain that the active subject can be a man or a woman, since the criminal type does not specify or limit a particular subject; and on the other hand, those that sustain that only a man (in the biological sense) can be an active subject of the crime of femicide, since the death caused to the woman is given by her condition as such.

However, Plenary Agreement N ° 001-2016 / CJ-116 indicates that the name "the one who" should be understood in a restricted way due to the structure of the criminal type and mentions that only the man can be an active subject of the crime of femicide, in a biological sense, since whoever kills does so in the context of gender violence, therefore, only men can cause death. In addition, it points out that despite the fact that the criminal type does not expressly mention who the active subject is, only men can commit this type of crime.

However, the Criminal Code does not indicate any basis for excluding women as an active subject, since on the contrary, women can be an active subject, since for the typical behavior to be configured, it is enough to direct

the attack against a woman and cause death, and that this occurs within one of the contexts that the criminal offense has recognized as discriminatory.

In this sense, our objectives in this investigation is to determine if women can be active subjects in the crime of Femicide and to indicate if Plenary Agreement No. 001-2016/CJ-116 violates the Principles of Guilt and Legality of Criminal Law.

Finally, we will point out our conclusions and some recommendations.

Keywords: *Femicide, Active Subject, Plenary Agreement, Principle of Guilt, Principle of Legality, Criminal Law of Author, Criminal Responsibility of Act*

ÍNDICE

RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	12
 CAPÍTULO I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1- Planteamiento, Formulación y Delimitación del Problema.....	16
1.2- Formulación de la Pregunta del Problema General	23
1.3- Formulación de la Pregunta del Problema Especifico.....	23
1.4- Hipótesis General.....	23
1.5- Hipótesis Especifica.....	23
1.6- Objetivo de la Investigación.....	24
1.7- Objetivo Específico de la Investigación	24
1.8- Importancia y Justificación del Problema.....	25
1.9- Marco Teórico.....	26
1.10- Metodología de Estudio.....	29
 CAPÍTULO II	
EL FEMINICIDIO	31
2.1- Evolución Histórica de la Violencia Contra la Mujer.....	31
2.2- Evolución de la Definición Femicidio.....	34
2.3- Clases de Femicidio.....	38

2.4- Organismos Internacionales, Tratados, Acuerdos y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y Violencia Contra la Mujer relacionados con el Femicidio.....	42
2.5- Normativa Internacional a raíz de los Tratados Internacionales del Femicidio.....	51

CAPÍTULO III

EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.....	57
3.1- Femicidio en el Perú.....	57
3.2- Incorporación del Delito de Femicidio en el Perú.....	58
3.3- Antecedentes de la Ley N° 30068.....	64
3.4- Ley N° 30068 “Ley que Incorpora el artículo 108-B° al Código Penal y Modifica los artículos 107°, 46-B°, 46-C° del Código Penal y el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de Prevenir, Sancionar y Erradicar el Femicidio”.....	67
3.5- Descripción del Tipo Penal Femicidio	68
3.6- Tipos de Contextos que contempla el tipo penal de Femicidio.....	75
3.7- Circunstancias Agravantes que contempla el delito de Femicidio.....	77

CAPÍTULO IV

LA MUJER SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.....	81
4.1- Posturas a favor de la mujer como supuesto sujeto activo.....	81
4.2- Postura en contra de la mujer como supuesto sujeto activo.....	82
4.3- La mujer como sujeto activo en el Delito de Femicidio.....	84
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES Y APORTES AL DERECHO.....	102

BIBLIOGRAFÍA.....107

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula *“La mujer como sujeto activo en el delito de Femicidio”*, con el cual se busca analizar la precisión del tipo penal que hace referencia al sujeto activo, el cual se encuentra reflejado en la fórmula “el que”, el cual es interpretado por algunos autores de forma neutra, es decir que puede ser un hombre o una mujer; sin embargo, hay otro grupo de autores que señalan que solo puede ser sujeto activo el varón. Sin embargo, la presente investigación tiene como objetivo determinar que la mujer puede ser sujeto activo, por lo cual, este punto será analizado detalladamente más adelante.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que el sujeto activo es identificable debido a que utiliza la denominación “El que”, de manera que puede ser interpretado tanto la mujer como el hombre como sujeto activo; sin embargo, el acuerdo plenario señala que esta denominación deberá entenderse de manera restringida debido a la estructura del tipo penal y menciona que solo podrá ser sujeto activo del delito de femicidio el hombre, en sentido biológico.

Por ello, el presente trabajo se dividirá en cuatro capítulos, siendo que, en el primer capítulo trataremos sobre el Problema de Investigación, en el cual se tratará sobre el planteamiento y delimitación del mismo, señalaremos cual es

la hipótesis y objetivo de la presente investigación, asimismo, analizaremos el marco teórico, el cual desarrolla los elementos de la teoría del delito y el tratamiento del delito de feminicidio; además se analiza de forma breve los elementos principales que convierten una acción en delitos los cuales son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, sin embargo en la presente investigación interesa abordar especialmente algunos elementos de la tipicidad, ya que dentro de esta se estudian a los sujetos del delito.

El segundo capítulo trataremos sobre la evolución de la Violencia contra la Mujer, en el cual se hace un breve recuento de cómo fue evolucionando esta violencia, ya que siempre han estado presentes en nuestras sociedades, y actualmente esta violencia ha sido elevada a un ámbito público, ello constituye una grave vulneración de los derechos humanos. Asimismo, se hace un breve recuento de como fue el desarrollo de esta la violencia y de cuál fue el rol que tenía la mujer en la humanidad, es decir, en la edad antigua, media, moderna y contemporánea. También se desarrollará la evolución de la definición del termino Feminicidio, las clases de feminicidio que actualmente hay, además trataremos sobre el tratamiento internacional que se le da al feminicidio, así como los organismos internacionales y normativa internacional relacionados con el feminicidio.

En el tercer capítulo abordaremos el tema del delito de Feminicidio del Perú, de cómo fue la incorporación de este delito en el Perú, ya que el estado peruano empezó a desarrollar este delito y a regular el problema de violencia

contra la mujer, siendo que en un primer lugar lo hizo desde una perspectiva de violencia familiar y no como una violencia de género, que es en lo que realmente se basa este tipo de delito, creándose así ley de protección contra la violencia familiar; no obstante la incorporación de este delito al código penal se dio en el 2011, modificándose así el art. 107° del CP pues se incorporaba dentro del delito de Parricidio, luego de forma autónoma el delito de Femicidio fue incorporado en nuestro código penal el 18 de julio de 2013 agregándose así el art. 108-B°. Asimismo, dentro de este capítulo analizaremos cuales fueron los antecedentes de la Ley N° 30068, ya que para que este delito fuera incorporado de forma autónoma dentro del código penal se dieron varios proyectos de ley; por otro lado, desarrollaremos la descripción del tipo penal analizando cada uno de los elementos del tipo como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, consumación y tentativa, autoría y participación. También, analizaremos todos los contextos discriminatorios que contempla el tipo penal de este delito, así como sus circunstancias agravantes.

Por último, el capítulo cuarto tratará sobre la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio, dentro del cual trataremos sobre las posturas encontradas referidos al tema en específico, siendo estas las que se encuentran a favor de la mujer como sujeto activo, y las que se encuentran en contra de la mujer como supuesto sujeto activo; además, desarrollaremos nuestra postura tomada en la presente investigación, en el cual sostenemos que la mujer puede ser considerada como sujeto activo en el delito de

feminicidio, y analizaremos brevemente un caso concreto referido a la presente investigación.

Por lo que, creemos que este trabajo de investigación será de gran utilidad para el Derecho Penal, ya que se brindará una interpretación más acorde con la dogmática penal referida a este tema, pues, se analizará la fórmula gramatical “el que” previsto en el tipo penal, el cual hace referencia al sujeto activo, y se verificará que la mujer puede ser tanto víctima como autora.

También es importante abordar este tema ya que al no tenerse una clara idea si la mujer puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio, podría estar dejándose impune algunos actos dirigidos contra las mujeres que también se encuentran desarrollados dentro de los contextos discriminatorios que establece el tipo penal para que este se configure como Feminicidio.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La discriminación y violencia contra la mujer son problemas que vienen afectando a todo el mundo; sin embargo, no son recientes, sino que siempre han estado presentes en nuestras sociedades. En la actualidad, estos problemas han sido elevados a un ámbito público; por ello se ha reconocido que constituyen una grave vulneración de los derechos humanos.

El fenómeno del feminicidio se suele definir, en palabras de Lagarde y de los Ríos como la forma más excesiva de violencia contra la mujer por razones de género ejercida por los hombres contra las mujeres con la finalidad de obtener algún poder, control o dominio sobre ellas, demostrando así una violencia y discriminación directa hacia la mujer.

Los principales Organismos Internacionales que han abordado el tema en discusión son la CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA. Estos organismos han tenido la función de promover la protección de los derechos de la mujer integralmente a través de diversas convenciones, tratados y conferencias para suprimir la discriminación y la violencia contra las mujeres en diferentes países.

Este fenómeno ha dado lugar a un tratamiento jurídico desde el derecho penal. En América Latina, nueve países lo han tipificado según sus diversas circunstancias, denominando al delito algunos como feminicidio o femicidio; es así que, países como Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Honduras lo han regulado como delito de femicidio, mientras que los países de El Salvador, México, Bolivia, Brasil, Colombia y Perú lo han regulado como delito de feminicidio.

En el Perú, el delito de feminicidio hace referencia a los crímenes que afectan o atentan exclusiva y únicamente a la mujer en condiciones permanentes de discriminación. En el año 2011, mediante la Ley N° 29819, se modificó el artículo 107 del Código Penal incorporando el tipo de feminicidio inducido dentro del delito de parricidio. Sin embargo, de forma autónoma, este delito fue incorporado en nuestro Código Penal en el año 2013, mediante la Ley N° 30068, norma que agregó el artículo 108-B.

Asimismo, después de la última modificación de la Ley N° 30068, se promulgó la Ley N° 30819, en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual se modifica los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Esta política criminal del Estado se orientó a frenar una de las manifestaciones más graves de violencia de contra la mujer por razones de

género en el país. En su misma construcción típica, “causar muerte a una mujer por su condición de tal”, se puede advertir que existe en la norma la referencia al desprecio y odio hacia ese género, entonces, el feminicidio es una variedad del homicidio en contra de las mujeres como consecuencia de la discriminación y violencia contra la mujer por razones de género.

En cuanto a la tipicidad, para que se configure la conducta típica de feminicidio, objetivamente, el ataque o la violencia deben estar dirigidos netamente a una mujer sin importar raza, religión, vestimenta, etc.; además, esta violencia o ataque debe producirse o darse en cualquiera de los “contextos” que el Código Penal ha establecido como discriminatorios. Con respecto a la tipicidad subjetiva, el feminicidio se configura con dolo directo, y en su margen extremo admite el dolo eventual.

Con respecto a la antijuricidad, se debe determinar si la conducta que se realiza para configurarse el feminicidio es contraria a Derecho o, si en todo caso, esta conducta no es antijurídica por alguna causa de justificación. Por último, con respecto al elemento de la culpabilidad, debe analizarse si la persona que cometió la conducta típica y antijurídica puede ser imputable penalmente.

Interesa en esta investigación abordar especialmente algunos elementos de la tipicidad, por ello, con respecto a los sujetos del delito de feminicidio, el tipo penal señala que el sujeto pasivo es específicamente la mujer, pero solo

aquellas que mantengan una relación de cónyuges, de convivencia, análoga o alguna relación de subordinación con el sujeto activo. Resulta de mayor interés la precisión del tipo penal que hace referencia al sujeto activo que se encuentra reflejado en la fórmula “el que”, la cual genera que se presenten diversas interpretaciones.

Entre ellas predominan, en primer lugar, las que sostienen que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer ya que en esta fórmula no se especifica ni se limita a un sujeto en especial. En segundo lugar, la otra interpretación que es utilizada por los operadores jurídicos es la que se refiere a que solo puede ser sujeto activo del delito de feminicidio, en sentido biológico, el hombre, pues la muerte causada a la mujer se da por su condición de tal.

Se suele justificar esta posición en que la persona que asesina lo hace en el “contexto” de un acto discriminatorio que conlleva la violencia contra la mujer por motivos de género. Por eso, que un sector de la doctrina refiere que solo un hombre podría actuar de manera discriminatoria en contra de ellas, excluyendo así la posibilidad de que una mujer pueda ser considerada sujeto activo del delito.

Puede apreciarse así que, en el tratamiento jurídico penal, uno de los problemas que existe en relación con la tipificación de este delito es determinar si el sujeto activo puede ser una mujer, porque como se adelantó,

el tipo penal no lo especifica expresamente; aunque utiliza una fórmula gramatical.

La fórmula gramatical “el que”, interpretada restrictivamente para asumir que el sujeto activo es únicamente un hombre, puede dejar en la impunidad actos dirigidos contra mujeres dentro de los “contextos” previstos en el Código Penal, cometidos por personas de su propio sexo, recordando que nuestro Código Penal establece ciertos “contextos” en los que se puede incurrir el delito de feminicidio tales como el de violencia familiar, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer.

Vale la pena al respecto, hacer un somero del primer contexto discriminatorio referido a la violencia familiar. Esta se entiende conforme a lo señalado en la primera versión de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar N° 26260 la cual fue modificada por la Ley contra la Violencia Familiar N° 26763. Esta modificación se concentraba en la protección expresa de la mujer víctima de violencia familiar y la eliminación de la discriminación sexual. Sin embargo, esta norma fue derogada por la actual Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

La actual ley es a la que hace referencia el primer “contexto” del tipo penal, especialmente en su artículo 5 que plantea una definición de la violencia

contra las mujeres; además, reconoce que esta violencia no solo se limita al entorno doméstico, sino que también se da en el ámbito público. En ese sentido, el artículo señala lo siguiente:

“Artículo 5°.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.”*

En el reglamento de la ley, el D.S. N° 009-2016-MIMP, se señala en su artículo 3 cuáles son los sujetos de protección y que estos comprenden a

“las y los” integrantes del grupo familiar. Señalándose de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- De los sujetos de protección de la Ley.

Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

En consecuencia, una interpretación extensiva permitiría admitir que el sujeto activo del feminicidio en el contexto de violencia familiar, también, puede ser una mujer, un razonamiento que, como podrá apreciarse en esta investigación, puede ser proyectada a otros “contextos” discriminatorios.

Asimismo, en los demás contextos discriminatorios que señala el tipo penal como coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder y cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, también cabe la posibilidad de

que la mujer pueda ser sujeto activo. Sin embargo, este tema se abordará con más extensión en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.2 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DEL PROBLEMA GENERAL

¿La mujer puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio?

1.3 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DEL PROBLEMA ESPECIFICO

¿El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 vulnera los Principios de Legalidad y Culpabilidad del Derecho Penal?

1.4 HIPÓTESIS GENERAL

La mujer sí puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio pues si bien el tipo penal no lo especifica expresamente tampoco llega a excluirla, atendiendo a una interpretación sistemática y extensiva que vincula a todos los contextos discriminatorios que el tipo penal ha previsto, en los que la mujer puede ser tanto víctima como autora.

1.5 HIPOTESIS ESPECIFICA

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 al señalar que solo el hombre puede ser sujeto activo estaría vulnerando los Principios de Legalidad y Culpabilidad.

El Principio de Legalidad, impide de realizar interpretaciones que no van acorde a la ley, así como sancionar de forma arbitraria, y es por ello que en a razón a este principio se ha podido uniformizar ideas y realizar interpretaciones más claras sobre algunos términos ambiguos que señalan las normas; por lo que, de acuerdo a lo señalado por el principio de Legalidad, la interpretación que realizan los administradores de justicia no deberían entrar en contradicción o alejarse de lo que señala la norma, en este caso, de lo que regula el Código Penal.

Por su parte, al señalar que el sujeto activo es solamente el hombre, se estaría configurando en derecho penal de autor, lo cual supone una transgresión al principio de culpabilidad, pues con la sola condición de “hombre” significaría una presunción de culpabilidad.

1.6 OBJETIVO PRINCIPAL DE LA INVESTIGACIÓN

Determinar si la mujer puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio.

1.7 OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACIÓN

Determinar si el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 vulnera los Principios de Legalidad y Culpabilidad del Derecho Penal.

1.8 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación tiene relevancia en la actualidad, porque hoy en día el feminicidio es un fenómeno que está presente a nivel mundial; ha dejado de ser abordado solo desde el ámbito privado, para convertirse en un ilícito penal de interés público que afecta a las mujeres en general, constituyendo una grave vulneración a sus derechos humanos. En buena parte de los países democráticos esta situación ha requerido de la intervención político-criminal.

Este trabajo será de utilidad para el Derecho Penal, porque brindará una interpretación más acorde con la dogmática penal acerca del sujeto activo del delito de feminicidio, debido que al analizarse la fórmula gramatical “el que” previsto en el tipo penal, se verificará que ésta también hace referencia a la mujer como posible autora del delito.

Es necesario abordar este tema porque al no tenerse una clara idea de si la mujer puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio, se podría estar dejando en la impunidad actos dirigidos contra mujeres que también se encuentran dentro de los contextos discriminatorios que el Código Penal ha previsto.

1.9 MARCO TEÓRICO

El marco teórico de esta investigación desarrolla los elementos de la teoría del delito y aborda, en sus trabajos, el tratamiento del delito de feminicidio.

1.9.1 Teoría de la Imputación Penal

Para Felipe Villavicencio Terreros, *“la teoría del delito o de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. El objeto de esta teoría es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo atribuye para regular las conductas delictivas.”*

Asimismo, señala el autor que, *“la función más importante de la teoría de la imputación penal es la función garantista, ya que su campo de acción no solo comprende la criminalización primaria que realiza el legislador, sino también comprende la criminalización secundaria, esto es, la aplicación racional de esta teoría. La teoría del delito o de la imputación penal, debe constituirse en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal.”* (2013, p.224)

Felipe Villavicencio define al delito como: *“una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir que, los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad.”* (2013, p.226) Bajo esta premisa se entiende que el Código

Penal señala en su artículo 11° que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

Algunos autores señalan que la “punibilidad” debe añadirse como un elemento más en la definición del delito; esta no será la pauta en esta investigación.

Una vez establecido que los elementos principales que convierten una acción en delito son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, se asume que estos elementos constituyen la estructura del delito.

Además, señala Felipe Villavicencio que a los dos primeros elementos de delito (tipicidad y antijuricidad) se le denomina “injusto”; y a la culpabilidad, se le denomina “imputación personal”, esto es, si el sujeto debe responder por lo injusto.

En cuanto a la punibilidad, el autor refiere que, pese a la existencia de un delito, existe la posibilidad que este no sea punible, ya sea por la existencia de causas que la excluyen o la cancelan. Sin embargo, este no es un elemento típico del delito, por lo que debe ser estudiado en la determinación judicial de la pena.

En relación con el elemento al que se dará mayor atención en esta investigación, Felipe Villavicencio señala que: *“el tipo es la descripción*

expresa y concreta de la conducta prohibida por el legislador, es un instrumento legal ya que pertenece exclusivamente al texto de la ley.”

Asimismo, dicho autor denomina tipicidad a la *“verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en el tipo. Este proceso de imputación presenta dos aspectos: imputación objetiva y subjetiva”*.

El tipo objetivo se determina identificando los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Pero, además de identificar dichos aspectos, es preciso verificar si se cumplieron con las características que se exigen en el aspecto subjetivo del tipo.

En relación con la antijuricidad, en el marco teórico que orienta la investigación, Felipe Villavicencio explica que *“(…) la conducta típica que se realiza debe ser contraria al ordenamiento jurídico, es decir, se requiere que sea una conducta antijurídica, que no esté justificada. La existencia de alguna causa de justificación impedirá comprobar que dicha conducta típica sea antijurídica (…)*”. Las causas de justificación más importantes se encuentran expresadas en el art. 20° del Código Penal, y son *“la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho”*. Por el contrario, si no se presenta ninguna de las causas antes señaladas, la antijuricidad de la conducta típica estará comprobada.

Con respecto a la imputación personal; es decir, la culpabilidad, para el autor *“este elemento se orienta, por un lado, desde la perspectiva del Estado, en*

los fines preventivos de la pena, y por otro lado, desde la perspectiva del individuo; es necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado.” Para determinar la culpabilidad, se debe analizar un conjunto de aspectos que están referidos al agente, estos son, la imputabilidad, probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.

1.10 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

1.10.1 Tipo y Método de Investigación

La investigación se sitúa en el ámbito de los estudios del Derecho Penal. La dogmática penal constituye un tratamiento especializado de la metodología dogmática de las ciencias jurídicas.

En ese sentido, la labor del investigador jurídico toma en consideraciones el estudio de las normas penales previstas en el ordenamiento, requiriendo manejar y utilizar los métodos del análisis del lenguaje a la hora de interpretar los enunciados normativos.

Asimismo, situándose el estudio en el análisis del tipo penal del feminicidio, y en especial, del sujeto activo considerado en el mismo, será indispensable ajustar los alcances de la interpretación sobre quién puede ser considerado autor o autora del delito, con las precisiones de la norma penal vinculados a

los “contextos” discriminatorios, a fin de verificar la coherencia de todo el sistema normativo penal involucrado en la configuración del tipo.

El método dogmático, en las investigaciones jurídicas vinculadas a valores y principios, requiere incorporar contenidos materiales en este delito de gran impacto en la sociedad, orientados a evitar los elevados índices de impunidad relacionados con la violencia y discriminación de la mujer.

Se trata, en definitiva, de una investigación que involucra la interpretación de una norma penal que se concreta en un estudio de tipo de lege data al buscar resolver un problema de interpretación del tipo penal, señalando cuál de entre las posibles (interpretaciones) es la solución que proporciona el Derecho para una cuestión concreta.

El razonamiento que emplea esta metodología es lógico – deductivo, y su desarrollo es descriptivo de normas y de justificación en la interpretación.

CAPITULO II: EL FEMINICIDIO

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La discriminación y violencia contra la mujer son problemas que vienen afectando a todo el mundo; sin embargo, no son recientes, sino que siempre han estado presentes en nuestras sociedades. En la actualidad, estos problemas han sido elevados a un ámbito público; por ello se ha reconocido que constituyen una grave vulneración de los derechos humanos.

A este fenómeno se le dio relevancia hasta finales del siglo XX, tras los casos de muy extrema violencia que vivieron muchas mujeres en el estado de Chihuahua, México.

Es por ello que, el Autor Fernández Santiago, hace un breve desarrollo sobre cuál fue el rol de la mujer en la historia de la humanidad, es por ello, que señala que: *“en la época antigua, la mujer griega de los V-VI a.c era un sujeto tutelado, ya que desde sus primeros años de vida está siempre estuvo bajo el control y tutela de su padre y luego a la de su esposo o hijo, la mujer de esos tiempo siempre estuvo dedicada a las tareas del hogar y a la procreación, señala también el autor que ya desde aquellas época existía una subordinación de la mujer respecto al hombre”*.(2009, p.20)

En la Edad Media (siglos V y XV), el autor *“advirtió que la mujer aún seguía bajo el dominio y opresión del hombre y de los valores propios de una sociedad patriarcal en la cual sus principales obligaciones aún seguían siendo las tareas del hogar y la procreación.”* Sin embargo, mientras transcurría el tiempo las concepciones que se tenía sobre la mujer fueron cambiando, ya que algunas mujeres fueron adquiriendo papeles importantes en aquella época. Así, el autor señala, *“como el de tener y administrar feudos, ir a cruzadas, dirigir monasterios, entre otros, también adquirió poder económico político y social”*.

No obstante, Fernández Santiago, señaló que: *“si bien la mujer de esa época fue adquiriendo un papel importante en la sociedad, también empezaron a aumentar los delitos contra su integridad sexual, señala también que ya en esa época existía la violencia contra las mujeres que obraran de modos que parecían incorrectos a los hombres, pudiendo ser estas golpeadas, violadas o asesinadas”*.

En el siglo XVI, el autor señala que *“en el ámbito privado las mujeres eran amas y señoras del hogar, en el cual sus obligaciones era la de criar y cuidar a los niños, realizar las tareas domésticas, entre otros, y en el ámbito público estas tenían que acompañar a sus esposos, realizar beneficencia e ir a misa, y cuando estas enviudaban tomaban las riendas de los negocios y la administración de los bienes que poseían sus maridos ingresando así al mundo masculino y a las relaciones con las instituciones”*. (2009, p.21)

Es así que, el autor señala que la mujer de esta época tuvo mayor participación en la sociedad y no solo en el hogar, pues participó en el comercio, la administración, entre otros.

Fernández Santiago también relata que, *“durante la Edad Moderna y Contemporánea, en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII, la mujer aún seguía siendo subordinada bajo la figura del hombre, sin embargo, algunas mujeres si tenían papeles importantes en la sociedad”* (2009, p.23)

En esta época, señala el autor que *“el principal hito fue la Revolución Industrial el cual surgió entre los años 1780 y 1830, ya que con este acontecimiento influencio en la situación de la mujer”*. Así, el autor indica que *“sirvió para reforzar y hacer más rígida la división del trabajo según el género”*, pues esto le dio al hombre mayor posibilidad de trabajo y por el contrario la mujer se encontraba con muchas dificultades, por lo que aún la mujer se encontraba subordinada al hombre; no obstante, tiempo después surgió la Ilustración, por el cual se produjo cambios en la esfera política, económica y jurídica, es por eso que este periodo se caracteriza principalmente por el surgimiento del estado de derecho.

Con el transcurrir de los años, iban surgiendo diversos movimientos sociales en apoyo de la mujer. Así, fue surgiendo el fenómeno social del feminismo, el cual buscaba lograr la igualdad de las mujeres por la equidad de género,

con ello surgieron derechos a favor de la mujer, así como convenios, tratados internacionales referidos a eliminar la violencia contra la mujer.

Por lo que, podemos apreciar que ya desde tiempo atrás existía la violencia contra la mujer, debido al gran dominio que poseía el hombre sobre esta en aquellas épocas.

A finales del año 1990, este fenómeno tiene un mayor auge en América Latina, sobre todo en los países de México y Guatemala, ya que ambos países contaban con elevados índices de violencia contra la mujer. Sin embargo, fue en México en donde se llevó el mayor número de asesinatos de mujeres, específicamente, en la ciudad de Juárez

2.2 EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN FEMINICIDIO

La antropología señala que *“el término feminicidio deriva de femicide cuya traducción es femicidio o feminicidio. La primera feminista en utilizar el término fue Diana Russell en 1976, al denunciar ante el Tribunal sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas las muertes que se venían cometiendo por cuestión del sexo de la persona, denominando como feminicidio al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres”*.

En 1992, junto a Jill Radforden concluyeron que *“el feminicidio constituye el último eslabón de una larga vida de violencia contra las mujeres, es decir,*

como el punto final de una serie de abusos psicológicos, físicos y sexuales de los cuales son víctimas.”

Patsilí Vasquez Toledo, señala que:

“Los términos “femicidio” y “feminicidio”, tienen un antecedente directo, en la voz francesa femicide, expresión que fue utilizada por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes Contra las mujeres celebrado en Bruselas en 1976), y por. Sin embargo, en 1990 junto con Jane Caputi publican el artículo “Femicide; Speaking the Unspeakable” el cual fue publicado en la revista Ms., poco después este artículo fue incluido en el libro “Femicide: The Politics of Woman Killing”, de Diana Russell y Jill Radford“.

Siguiendo, con la línea de investigación de Patsilí, esta señala que las autoras antes mencionada, incluyen en el término “Femicide” el concepto “las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia”.

Además, la antropóloga Marcela Lagarde, fue una de las autoras que siguió la línea de investigación de Diana Russell, y la cual hizo surgir una nueva corriente teórica sobre este fenómeno, pues esta al traducir el termino *Femicide* al castellano adoptó el término “Feminicidio”; esta nueva corriente fue insertada en un primer momento en México, luego fue expandiéndose

dentro de América Latina, a medida que se originaban crímenes de asesinatos de mujeres en los diferentes países de América Latina.

Este término se usó de forma tan progresiva, debido a la gran cantidad de crímenes que se cometían en contra de las mujeres, por lo que al adquirir gran relevancia este término fue asociado a la Impunidad, transfiriéndole una mayor responsabilidad al estado.

Por su parte la penalista uruguaya Patricia Lourenzo Copello sostiene que “La categoría del feminicidio permite hacer patente que muchos casos de muerte no natural de mujeres no son hechos neutros en los que resulte indiferente sexo del sujeto pasivo, sino que les ocurre a las mujeres precisamente por ser mujeres, como consecuencia de la posición de discriminación estructural que la sociedad patriarcal atribuye a los roles femeninos. La concepción amplia del feminicidio-que abarca todas las muertes evitables de mujeres derivadas de la discriminación por razón de género- permite distinguir dos meses grandes grupos dentro de esta categoría (a) las muertes violentas constitutivas de delito y (b) otras muertes evitables de mujeres no criminalizadas.” (2012, p.119)

Siguiendo la línea de investigación de la Antropóloga Marcela Lagarde, esta optó por el término de *feminicidio*: “En castellano femicidio es una voz homologa a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de

violaciones de los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”.

Es por ello, que Lagarde conceptualizo el término como: *“El feminicidio es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales o individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo: también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales”* (2004, p.18)

De acuerdo, al CLADEM y al IIDH, denominan *Feminicidio* al “asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer”, dentro de las cuales, los principales motivos que se sostienen son: “el odio, el desprecio o el sentimiento de pérdida de la propiedad sobre la mujer”.

Para la presente investigación, hemos tomado la definición de Lagarde y de los Ríos Marcela que define el feminicidio como “la forma más extrema e irreparable de violencia directa contra la mujer por razones de género ejercida por los hombres en general con la finalidad de obtener algún poder, control o dominio sobre ellas, demostrando así una violencia y discriminación directa hacia la mujer”.

2.3 CLASES DE FEMINICIDIO

A raíz de los tantos cambios que ha sufrido el término de *Feminicidio*, han surgido varias clases o tipologías en los que se puede manifestar este delito, por un lado, tenemos las clases tradicionales del feminicidio, las cuales se pueden ver reflejadas en los casos que ocurren a diario en el Perú, las mismas que serán considerados para efectos del desarrollo de la presente investigación. Estos son:

“a) Feminicidio Íntimo: en esta clase de feminicidio la víctima tenía o había tenido algún tipo de vínculo o relación con el homicida, ya sea relación íntima, de amistad, de convivencia, familiar, laboral entre otros tipos de vínculo o relación íntima directa.

b) Feminicidio no íntimo: esta clase de feminicidio es cometido por un hombre o persona desconocida en los cuales la víctima no ha tenido ningún tipo de relación o vínculo con el autor.

A esta clase de feminicidio algunos autores los llama también “Feminicidio Sexual”, ya que para que se cometa esta clase de feminicidio previamente ha tenido que haber algún ataque sexual, algunas veces estos asesinatos han sido cometidos por motivos de misoginia.

Esta clase de feminicidio puede verse reflejada en casos de trata de personas, hostigamiento sexual, discriminación de género, entre otros.

c) Feminicidio por conexión: en esta clase de feminicidio las víctimas son asesinadas mediante alguna acción indirecta del sujeto activo, esto es, en la mayoría de casos se tiene que la víctima ha sido asesinada por haber interferido o tratado de interferir en alguna discusión o ataque que haya estado dirigido otra mujer”.

Por otro lado, la Socióloga Julia Monárrez desarrolla otras clases de feminicidios adicionales a las clases tradicionales, estos son:

“a) Feminicidio Familiar Intimo: Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación”.

“b) Feminicidio Infantil: en el cual señala que es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la

capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.”

“c) Femicidio Sexual Sistémico: señala que es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades”.

“(…)Según el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/femicidio), refiere que esta clase de femicidio presenta dos modalidades sexual sistémico desorganizado y sexual sistémico organizado, en donde la primera modalidad se refiere a que los asesinatos de mujeres se dan previo secuestro, tortura y/o violación, además refiere también que en esta modalidad los sujetos activos cometen estos asesinatos en un determinado periodo de tiempo; respecto a la segunda modalidad señala que los sujetos

activos actúan como una red organizada de feminicidas sexuales, cometiendo estos asesinatos en un indeterminado periodo de tiempo”.

“d) Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas: en esta clase de feminicidio si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan (...).”

Asimismo, el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, desarrolla otras clases más de feminicidios, los cuales son:

“a) Por trata: los asesinatos en esta clase son producidos por medio de la laboral.

b) Por tráfico: esta clase se da en un contexto en el que se emplea el tráfico de migrantes.

c) Transfóbico: en esta clase de feminicidio, los asesinatos son contra mujeres transgénero o transexual, ya que el sujeto activo tiene algún tipo de odio o rechazo por el tipo de condición de identidad de género de estas.

d) *Lesbofóbico: en este caso los asesinatos se dan contra las mujeres lesbianas, debido al rechazo u odio que tiene el agente activo por la orientación sexual de estas.*

e) *Racista: es la muerte de mujeres por el odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, social, etc.*

f) *Por mutilación genital femenina: en esta clase de feminicidios, las muertes de mujeres o niñas se da a causa de la práctica de una mutilación genital.*

La Organización Mundial de la Salud señala que la MGF “comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México resaltó que la Mutilación Genital Femenina constituye una forma extrema de discriminación contra la mujer (...).”

2.4 ORGANISMOS INTERNACIONALES, TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RELACIONADOS CON EL FEMINICIDIO

Los principales Organismos Internacionales que han abordado el tema del feminicidio son la CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA.

Estos organismos han tenido la función de promover la protección de los derechos de la mujer integralmente a través de diversas convenciones, tratados y conferencias para suprimir la discriminación y la violencia de hacia las mujeres en diferentes países.

A nivel internacional los primeros tratados referidos a los Derechos Humanos fueron la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ambos documentos internacionales trataron la defensa y protección de los Derechos Humanos de forma equitativa y neutra, en estos documentos no hubieron distinciones entre “mujer” y “hombre”, ya que la denominación que se usaba *Derechos Humanos* o los *Derechos del Hombre* estaba referido a todas personas en general hombres y mujeres.

Sin embargo, con el paso del tiempo, empezó a surgir la violencia contra la mujer, ya que esta era considerada un ser inferior al hombre; por lo que, empezaron también a surgir movimientos sociales referidos con los derechos de la mujer y contra la violencia de la mujer, con el cual se buscaba lograr la igualdad de las mujeres, así también surgieron convenios, tratados internacionales con la finalidad de eliminar la violencia contra la mujer.

- a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

La ONU, el 18 de diciembre de 1979 aprobó *“La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”* y fue adaptado por esta el 06 de octubre de 1999; entro en vigor en el Perú el 09 de julio de 2001. Esta convención internacional es la más importante que hay dentro del ámbito de las Naciones Unidas que protege los derechos humanos de las mujeres. Esta convención está referida al ámbito universal.

La CEDAW se refiere principalmente a la discriminación contra la mujer, es por ello que en su primer artículo esta la define como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Por lo que, los actos discriminatorios tienen que tener por objeto principal la violación de los derechos humanos de la mujer.

A raíz de esta convención acuerdan:

“(…) los estados están obligados a sancionar la discriminación de la mujer en todas sus formas, además estos deberán de tomar severas medidas para contrarrestar estos actos de violencia contra

la mujer, así como, adoptar alguna política criminal eficaz para la eliminación de dichos actos, además de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se da contra las mujeres”

El 1 de junio de 1982 en el Perú se emitió la Resolución Legislativa que aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180, y que fue suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981. El documento de ratificación fue entregado a las Naciones Unidas el 13 septiembre de 1982. Esta Convención cuenta con 30 artículos, el cual está dividido en seis partes.

Es así que, en su artículo 17° de la CEDAW señala que:

“Artículo 17°. -

- 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la*

Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos. (...)”

Es por ello que, los estados ratificantes de la presente convención están comprometidos de entregar al Comité un informe sobre cómo están actuando y que medidas han adoptado para frenar la discriminación contra la mujer, tal y como señala en su artículo 18° de la CEDAW.

“Artículo 18°. -

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados (...)”.

Además, la función principal de este Comité es vigilar y supervisar que se aplique de forma correcta la Convención por los Estados ratificantes o adheridos a esta, mediante examen de los informes

presentados por estos. Esto lo señala el inciso 1 del artículo 20° de la CEDAW, indicando lo siguiente:

“Artículo 20°. -

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.(...)”.

El Comité, deberá informar a la Asamblea General de las Naciones Unidas anualmente sobre las actividades que va realizando, asimismo, según lo señalado en el artículo 21° de la CEDAW está podrá dar sugerencias y recomendaciones de carácter general, el cual servirá también como parte de la legislación nacional.

El Comité adoptó la Recomendación N° 19, a través de la cual *“se reconoce la violencia de la mujer como una forma de discriminación que elimina el goce de sus derechos humanos; es por ello que recomendó a los estados partes que acojan medidas idóneas y eficaces para oponerse a los actos públicos o privados por razones de sexo, protegiendo así los derechos de todas las mujeres”.*

- b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)

La Convención de Belém do Pará fue aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1994.

El Perú es parte de esta Convención a partir del 7 de diciembre de 1995, y ratificó dicha convención el 06 de abril de 1996.

Esta convención es importante porque señala la definición de la *“Violencia contra la Mujer”* en su primer artículo, y lo define como *“(…) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

En el Capítulo II se menciona los “Derechos protegidos de la mujer”, ya que toda mujer tiene el derecho a una vida exenta de violencia. Es así que, en el artículo 4° *“(…) menciona una relación de derechos, entre ellos el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, además el derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, derecho a la libertad, a no ser sometidas a torturas, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, entre otros (…)”*

En el Capítulo III menciona cuales son los “Deberes que tiene el Estado frente a la Violencia contra la Mujer”, y es por ellos que unos

de los puntos más importantes de esta Convención se encuentran en el Artículo 7°, el cual señala:

“Artículo 7°. -

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...).”

Además, convienen en adoptar medidas específicas en los cuales se debe de tener en cuenta la vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer. Todo ello con el único fin de eliminar la violencia contra la mujer. Estas políticas y medidas deben ser integradas por los Estado Partes de forma inmediata según lo referido al artículo 7° y de forma progresiva los señalados en el artículo 8° de la presente Convención.

Asimismo, en el Capítulo IV se señala cuáles son los “Mecanismos Interamericanos de Protección”, esto con la determinación de proteger los derechos de la mujer a una vida libre de violencia. Por último, en el Capítulo V señala las “Disposiciones Generales” de la presente Convención.

Todos los Estados Partes de esta Convención, están comprometidos con eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer,

implementado los mecanismos que ayuden a prevenir y sancionar dicha violencia.

c) Declaración y Plataforma para la Acción de Beijing

Esta declaración fue adoptada por 189 países en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el cual se realizó en septiembre de 1995 en Beijing, China.

Es un instrumento con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres y puedan ejercer sus derechos sin ningún problema, derechos importantes como el de vivir sin violencia, entre otros.

Esta declaración tiene como objetivo que los gobiernos, la comunidad internacional, organizaciones no gubernamentales y sector privado puedan adoptar medidas estratégicas que logren eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres.

Esta plataforma de acción consta de 12 temas relevantes referidos a los principales problemas para la igualdad de la mujer, estos son “
(...) la mujer y el medio ambiente, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, la niña, la mujer y la economía, la mujer y la pobreza, la violencia contra la mujer, los derechos humanos de la

mujer, educación y capacitación de la mujer, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, la mujer y la salud, la mujer y los medios de difusión, y la mujer y los conflictos armados (...).”

En lo referido al tema de Violencia contra la Mujer, que es un tema que siempre está presente debido a que mientras exista este tipo de violencia no se podrá avanzar hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Es por ello, que por cada tema en especial señalaron objetivos estratégicos y medidas las cuales deben ser adoptadas por todos los estados partes de esta Declaración.

2.5 NORMATIVA NACIONAL A RAÍZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL FEMENICIDIO

Sobre el particular, la Constitución Política del Perú en el inciso 1° del artículo 2° señala lo siguiente:

“(...) derechos fundamentales de la persona el derecho a la vida, a la identidad, integridad psíquica, física y moral, a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley, entre otros; así como los derechos que se vayan incorporando a raíz de los tratados internacionales y jurisprudencia, tales como el reconocimiento del

derecho de la mujer a la vida libre de violencia, el cual se encuentra establecido y reconocido en la Convención Belém Do Pará (...)”.

Así mismo, en el artículo 55° de la constitución política señala que *“los tratados que son celebrados por el Estado forman parte del Derecho Nacional y además ninguna disposición debe contradecir estos tratados internacionales de derechos humanos (...)”*, es por ello, que los principales instrumentos internacionales principales, que son la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, son de aplicabilidad inmediata.

El estado peruano en 1993 aprobó la “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260)”, siendo esta la primera ley que abarcó el tema de violencia contra la mujer y demás miembros de la familia; sin embargo, esta ley ha sufrido varias modificaciones, que en los capítulos posteriores detallaremos.

Es así que, en el 2001 se creó el “Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer (durante los periodos 2002-2007), creado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-MI-MDES”, siendo este el comienzo para el estado peruano ya que cumplió con las obligaciones que asumió mediante la suscripción de la Convención de Belém do Pará. Además, ese mismo año se creó el “Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) mediante Decreto Supremo N° 008-2001-

PROMUDEH”, todo ello con el fin de ayudar a las mujeres que son víctimas de estos tipos de violencia.

Asimismo, a raíz del marco jurídico internacional del feminicidio se crearon leyes a nivel nacional relacionadas con el tema de la violencia basada en género el cual afecta a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, esto finalidad de eliminar todo tipo de violencia contra la mujer.

Entre ellas tenemos las que tienen interés directo al Feminicidio, y son la “Ley N° 30068; ley que incorpora el artículo 108°-B al Código Penal, además modifica el artículo 107°, 46°-B y 46°-C del Código Penal, y el artículo 46° del Código de Ejecución Penal”, ello con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio; y el “Decreto Legislativo N° 1323; Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, con este Decreto Legislativo se modifican los artículos N° 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del código penal con la finalidad de incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género para salvaguardar a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación”. Asimismo, el 13 de julio de 2018 se promulgó la “Ley N° 30819, mediante el cual se modifican los artículos 108-B, 121, 121-B,

122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal”, ello con la finalidad de ampliar la esfera de protección penal en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, dentro de las leyes que están referidas a la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar, entre las más importantes tenemos, la actual “Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, esta ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal y contra los demás miembros del grupo familiar las cuales se dentro del ámbito público o privado; “Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”, esta ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía de mujeres y hombres, y así impedir la discriminación de estos tanto en la esfera pública como privada; y la “Ley N° 30862, Ley que Fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, con esta ley se modificó algunos artículos de la Ley N° 30364 entre ellos los artículos 7° (referidos a los sujetos de protección de la Ley) y 8° (referidos a los tipos de violencia).

Con respecto a las leyes referidos al tema de la Trata de Personas y siendo este una clase de feminicidio, está la “Ley N° 30251, Ley que

Perfecciona la Tipificación del Delito de Trata de Personas”, teniendo como objetivo modificar el artículo 153° del código penal.

Dentro de esta Legislación Nacional, tenemos leyes que tratan dos contextos discriminatorios del feminicidio que establece el código penal estas son Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, dentro de las leyes referidas a estos dos contextos las más importantes son, la “Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual y sus modificatorias”, el cual tiene por finalidad “prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia o entre personas con prescindencia de jerarquía”; sin embargo, se modificaron algunos artículos de la presente ley, entre ellos el artículo 1° (referido al objeto de la Ley), artículo 4° (referido al concepto de hostigamiento sexual) y artículo 1° (referido a las manifestaciones del hostigamiento sexual) mediante la Ley N° 29430; y con respecto a la ley referido al Acoso Sexual en espacios Públicos, “Ley N° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacio Públicos”, esta tiene por objeto prevenir y sanciones aquellos actos sexuales que se dan en espacios públicos el cual afecta el derecho de las personas, especialmente el de la mujeres.

Por lo que, podemos apreciar que ya desde tiempo atrás existía la violencia contra la mujer, debido al gran dominio que poseía el hombre sobre la mujer

en aquellas épocas, este dominio se justificaba en algunas poblaciones como costumbres socioculturales.

Sin embargo, en la actualidad vemos que aún sigue existiendo tal violencia. Así también se ha podido verificar diversas clases o tipos de violencia, creándose así el fenómeno del feminicidio, con el cual dio a lugar a diversas formas de asesinatos contra las mujeres.

El feminicidio, es un fenómeno social en el cual se da la mayor violación de los derechos humanos de las mujeres con la finalidad de atentar contra su vida, y que cada vez va en aumento debido a que no existe una política pública eficiente que contrarreste este tipo de hechos.

Es por ello, que los estados tienen la obligación de ajustar sus legislaciones a los instrumentos internacionales ya establecidos por el CIDH y ONU. Asimismo, el estado peruano ha creado diversas leyes para contrarrestar estos hechos de violencia contra la mujer. En el siguiente capítulo podremos ver el desarrollo del delito de feminicidio en la esfera penal.

CAPITULO III: EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

3.1 EL FEMINICIDIO EN EL PERU

De acuerdo con lo dispuesto en los principales documentos internacionales referidos a los Derechos Humanos como la “Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que señalan que toda persona tiene derecho a la vida, y a los incisos 1 y 2 del artículo 2° de nuestra Constitución Política que señala que: *“toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, a la igualdad ante la ley”*, entre otros, por lo que el estado tiene la obligación de garantizar y proteger el ejercicio pleno de estos derechos sin ningún tipo de distinción.

Es por ello, que el estado debe garantizar y promover el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y erradicar todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer. A raíz de ello, el Perú ha ratificado “las Convenciones para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Belém Do Pará, los cuales protegen el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, siendo este un derecho fundamental, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria y artículo 3° de la constitución política”.

El antecedente del feminicidio en el Perú, se presentó dentro de los escenarios de la violencia familiar o violencia entre la pareja. Debido a ello, es que el estado peruano reconoce que “la violencia contra la mujer y el feminicidio son una grave vulneración de los derechos humanos y un grave problema social que afecta directamente a las mujeres y el bienestar de la sociedad, además de traer consigo una gran inseguridad”.

Es así, que el estado debe implementar políticas públicas de seguridad ciudadana que contrarresten este tipo de violencia y puedan garantizar su derecho a una vida libre de violencia.

3.2 INCORPORACION DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERU

El Estado peruano empezó a desarrollar el tema del feminicidio y a regular el problema de la violencia contra la mujer, sin embargo, este lo hizo en un primer lugar desde una perspectiva de violencia familiar y no como violencia de género, que es en lo que realmente se basaba este tipo de delito, esta violencia de género debe ser entendida según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 como la *“violencia contra la mujer que constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal (...)”*, además señala que *“(...) desde esta perspectiva la violencia contra la mujeres no se reduce al ámbito familiar (...), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. (...)”*.

Por lo que, el estado peruano empezó por la protección contra la “violencia familiar”, mediante la promulgación de la “Ley de Protección contra la Violencia Familiar, Ley N° 26260 de fecha 24 de diciembre de 1993”, esta ley trataba de *“la violencia que acontecía en el ámbito familiar, en donde los agresores eran eminentemente familiares de las víctimas”*, es por ello que esta ley fue modificada por la Ley contra la Violencia Familiar, Ley N° 26763 de fecha 24 de marzo de 1997; esta modificación se concentraba en la protección expresa de la mujer víctima de violencia familiar y la eliminación de la discriminación sexual. Sin embargo, esta norma fue derogada por la actual “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley N° 30364 de fecha 06 de noviembre de 2015”, esta nueva ley plantea la definición de la violencia contra las mujeres; además, reconoce que este tipo de violencia no solo se limita al ámbito doméstico, sino que también se da en el ámbito público, es decir, que *“la violencia contra las mujeres puede acontecer en todos los ambientes donde ésta se encuentra”*.

Asimismo, continuando con la incorporación del delito de feminicidio, en el año 2011, mediante la Ley N° 29819, publicada el 27 de diciembre de 2011, a través de cual se *“modificó el artículo 107° del Código Penal, incorporando el tipo de feminicidio inducido dentro del delito de parricidio como una modalidad de este, en donde se señalaba que cuando víctima de este delito es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, o si sostuvo una relación*

análoga con este el delito será denominado feminicidio, siendo que la pena era la misma para ambos delitos”.

Por su parte, el autor Salinas Siccha, señala que: *“con la tipificación de este delito, solo se penalizaba el feminicidio íntimo en los supuestos de relación íntima, convivencia y/o relación sentimental análoga, asimismo, indica que para que un asesinato califique como feminicidio ha tenido que existir previamente una relación íntima entre la víctima y el victimario”.* (2013, p.32)

Con este primer intento de tipificación del delito de feminicidio, no fue una medida del todo eficaz para eliminar estos asesinatos contra las mujeres y brindarles una mayor protección, ya que con esta tipificación se centraba más en el vínculo que existía entre el sujeto activo y la víctima, y no se centraba en el factor de discriminación y violencia de género, que es la verdadera razón de por la que se dan estas muertes de mujeres.

Sin embargo, de forma autónoma, este delito fue incorporado en nuestro Código Penal en el año 2013, mediante la “Ley N° 30068, de fecha 18 de julio de 2013, con el cual se agregó el artículo 108-B°”, la última modificación del contenido que tuvo este artículo se dio mediante la “Ley N° 30819 publicada el 13 de julio de 2018”, esta modificación tiene como finalidad *“ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”*, por lo que, en relación al artículo 108-B° se

incluyeron dos agravantes y se aumentaron las penas tanto en el tipo base como en el tipo agravado.

Asimismo, el artículo establece cuales son los contextos discriminatorios en los que se produce el Femicidio, los cuales son *“violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”*.

Es así que, el autor Villavicencio Terreros señala que, *“el patrón común que se puede identificar en cada uno de los contextos en los que se produce la muerte de las mujeres, es que se produce en el marco del ejercicio de poder y de control que tiene el sujeto activo sobre la mujer”*. (2014, p.194)

Es por ello, que, con esta última tipificación del delito de femicidio, se puede ver que ahora se centra los asesinatos de las mujeres dentro del marco de la discriminación por razones de género tal y como se pueden dar dentro de los contextos discriminatorios que el tipo establece.

Además, esta nueva tipificación no solo está comprendido el femicidio dentro de la esfera privada como en la tipificación anterior, sino que esta comprende los femicidios tanto en la esfera pública como privada.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 desarrolla con amplitud los alcances del delito de feminicidio, así como fijar parámetros que ayuden a los jueces al momento de resolver casos relacionado al referido delito, toda vez que al ser un delito nuevo no se tenía mayor conocimiento sobre la delimitación de su configuración típica, creándose así diversos cuestionamientos dogmáticos.

Asimismo, debemos señalar que el *“Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 ha establecido criterios basados en la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*, sin considerar que esta ley se da bajo *“el ámbito de medidas de protección más no en el ámbito penal”*, en la cual se debe aplicar criterios distintos; toda vez que dicha ley tiene como objetivo *“contrarrestar y minimizar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar garantizándoles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, y por ello se dictan medidas de protección a favor de la víctima contra el agresor, sin embargo está no determina criterios para que dicho acto sea calificado como delito de feminicidio”*.

En nuestro país no se ha podido combatir en gran parte la violencia contra la mujer ni se ha conseguido tener el grado de protección que se buscó desde el inicio con la implementación del delito de feminicidio en nuestro tipo penal, ya que las definiciones de enfoque de género y los estereotipos están muy

marcados en nuestro país en comparación con los países que tienen reconocido al feminicidio como un delito.

El Acuerdo Plenario también se basa en los enfoques que señala la Ley N° 30364, siendo el principal, el “enfoque de género”, definiéndolo como: *“Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”*, con lo cual, se puede interpretar que para que se delimite al agresor en el delito de feminicidio, no se va a delimitar bajo las diferencias biológicas de la persona sino más bien por una diferencia que la misma sociedad ha creado respecto al hombre y la mujer, es decir, estaría versando sobre estereotipos de género, el cual no es un fundamento que pueda ser tomado como base para emitir decisiones legales que pretenda establecer quien podría ser el único agresor en este delito.

Por lo que, ciñéndonos a la postura sobre el enfoque de género que los Jueces Supremos plantean en el Acuerdo Plenario para determinar quién puede ser el autor del delito, se *“estaría vulnerando el principio de culpabilidad”*, ya que en el tipo penal no señala expresamente que el autor del delito sea solamente un varón, por el contrario, deja abierta la probabilidad de que pueda ser cualquier persona, incluso otra mujer.

3.3 ANTECEDENTES DE LA LEY N° 30068

Para incluir el Delito de Femicidio de forma autónoma dentro de nuestro Código Penal se dieron a partir de octubre de 2011 con la presentación ante el Congreso de la República de los Proyectos de Ley N° 287-2011-CR, N° 1323-2011-CR, N° 1561-2012-CR, N° 1616-2012-PE, N° 2307-2012-CR. A continuación, procederemos analizar brevemente cada proyecto.

- “Proyecto de Ley N° 287-2011-CR”

Este primer proyecto de ley fue presentado el 04 de octubre de 2011, con este proyecto se buscaba tipificar como agravante del homicidio calificado el vínculo sentimental, ya sea presente o pasado, entre la víctima y el agente, y por ellos se incorporaría el inciso 6 al artículo 108° del Código Penal.

Esto debido a que, en aquel año hubo un progresivo aumento de homicidios que se daban dentro de una relación sentimental, y el código penal de ese año no regulaba este tipo de conducta de forma expresa, por lo que, en algunas oportunidades los operadores de justicia lo enmarcaban dentro de otro tipo penal que no tenía una penalidad correspondiente con el acto cometido.

- “Proyecto de Ley N° 1323-2011-CR”

Este segundo proyecto de ley fue presentado el 10 de julio de 2012, el cual tuvo como propósito en palabras del legislador, lo siguiente:

“ (...) precisar la suspensión, extinción o pérdida de la Patria Potestad por la comisión del delito de feminicidio y con esto se aumentaría un último párrafo en el artículo 107° del código penal, además se modificarían los artículos 75° y 77° del Código de Niños y Adolescentes y el artículo 471° del Código Civil, todo ello bajo el principio del interés superior del niño y adolescente, y sobre el respeto a sus derechos fundamentales, puesto que, este menor no podía quedar bajo el cargo de una persona que ha asesinado a otra, específicamente a la progenitora.(...)”

- “Proyecto de Ley N° 1561-2012-CR”

Este tercer proyecto fue presentado el 11 de octubre de 2012; al respecto, este proyecto de ley proponía *“modificar el artículo 46° del Código de Ejecución Penal respecto a los beneficios penitenciarios el delito de Parricidio/Feminicidio, ya que se había encontrado una incongruencia entre los delitos de Parricidio/Feminicidio y Homicidio Calificado con respecto a estos beneficios, puesto que el primero tenía más beneficios que el segundo”*.

- “Proyecto de Ley N° 1616-2012-PE”

Este cuarto proyecto fue presentado el 18 de octubre de 2012, proponía *“incorporar el artículo 107-A° al Código Penal y modificar los artículos 107°, 46-B°, 46-C° del Código Penal, además buscaba modificar el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, con el objeto de sancionar y establecer la tipicidad específica del delito de Femicidio y brindar mayor protección a las mujeres”*.

Debido a que se incrementaron los homicidios contra las mujeres, y además se amplió la esfera de los sujetos activos puesto que, ya no solo eran las parejas o ex parejas las que cometían este tipo de delitos, sino que estos homicidios ya eran cometidos por cualquier persona que no tenía ningún vínculo con la víctima, y por ello, se necesitaba necesariamente una regulación más amplia del delito de feminicidio.

- “Proyecto de Ley N° 2307-2012-CR”

Este proyecto fue presentado el 31 de mayo de 2013 ante el Congreso de la República, con este proyecto de ley se propone modificar el artículo 107° del Código Penal e incorporar el artículo 108-A°, el cual recogería la figura del feminicidio, y la definiría como *“el asesinato de mujeres en situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación y hostigamiento cuya base está en la discriminación de género (...)”*;

además con esta ley se pretende darle mayor importancia a este delito debido a la gravedad de esta clase de asesinatos por razones de género, y que muchas veces se realizan con mucha crueldad.

Y, por último, el 04 de abril de 2013 se presentó ante el Congreso el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual se aprobaban los Proyectos de Ley antes señalados, ya que consideran que la inclusión del tipo penal Femicidio en el Código Penal, hace que el Perú este en cumplimiento con sus obligaciones de garantizar y promover el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y erradicar todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer. Es por ello, que con la incorporación de este tipo penal el feminicidio, ya no solo abarcará los hechos cometidos dentro del ámbito privado, sino también dentro del ámbito público, y con ello permitirá la imposición de una adecuada sanción para este tipo de asesinatos.

3.4 LEY N° 30068 “LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-B° AL CÓDIGO PENAL Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 107°, 46-B°, 46-C° DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO”

La Ley N° 30068 “Ley que Incorpora el artículo 108-B° al Código Penal y Modifica los artículos 107°, 46-B°, 46-C° del Código Penal y el artículo 46°

del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de Prevenir, Sancionar y Erradicar el Femicidio”, fue publicada el 18 de julio de 2013, con esta ley se incorporó el artículo 108-B° al código penal de forma autónoma independientemente del delito de Parricidio con la finalidad de erradicar los asesinatos de mujeres, además, se buscó fortalecer más la protección de los derechos y libertades de las mujeres.

3.5 DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL FEMINCIDIO

a) Tipo Penal

Como ya se mencionó anteriormente, el tipo penal Femicidio fue incorporado al Código Penal mediante la Ley N° 30068, con el cual se agregó el artículo 108-B°; posteriormente el mismo fue modificado mediante la Ley N° 30819, promulgada el 13 de julio de 2018. Este delito se encuentra ubicado dentro del Título I “Delitos contra el cuerpo, la vida y la salud” del código penal, y del Capítulo I “Homicidio”. El artículo señala lo siguiente:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*

3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*

4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*

2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*

3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*

4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*

5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*

6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*

7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

8. *Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*

9. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o*

bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

El Femicidio, constituye un delito de resultado, ya que para su consumación se busca la muerte de la víctima. Así, la conducta típica está referida a quitarle la vida a una mujer por su condición de tal dentro de los contextos que la norma establece.

a) Tipicidad

a.1) Tipicidad Objetiva:

a.1.1) Bien Jurídico Tutelado:

En este caso, el bien jurídico protegido es la vida humana, específica y especialmente el de la mujer.

El autor Johnny Castillo señala que "el bien jurídico tutelado es el derecho a la vida humana independientemente, según como lo establece el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la vida,

por la naturaleza de este delito, específicamente el bien jurídico tutelado es la vida de la mujer". (2014, p.21)

a.1.2) Sujeto Activo

Al respecto, se refleja en la fórmula "el que", el cual es interpretado por algunos autores de forma neutra, es decir que puede ser cualquier persona ya sea un hombre o una mujer, sin embargo, hay otro grupo de autores que señalan que solo puede ser sujeto activo el varón.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si la mujer puede ser sujeto activo, por lo cual, este punto será analizado más detalladamente en los próximos capítulos.

a.1.3) Sujeto Pasivo

En este caso el sujeto pasivo solo puede ser la mujer. El Acuerdo plenario N°001-2016/CJ-116 señala que "la conducta homicida del varón recae sobre una mujer, además señala que puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor".

a.1.4) Conducta Típica

La conducta típica se ve reflejada en la acción que realiza el sujeto activo, es decir, por la acción de matar a una mujer por su condición de tal. Para que se configure el feminicidio la conducta del sujeto activo debe producir la muerte del sujeto pasivo, en este caso el de la mujer, por ello, es un delito de resultado. Este resultado puede darse por acción o por omisión; la primera está referida a la voluntad mínima motivada que el sujeto activo posee para realizar la acción de dar muerte a la mujer por su condición de tal, y la segunda está referida al no hacer del sujeto, es decir, a no evitar que se dé la muerte de una mujer cuando tuvo el poder de impedirlo.

a.1.5) Causalidad

Su importancia recae en que debe establecerse una lógica o vínculo relevante entre la conducta del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo, puesto que para que se dé el resultado final ha tenido que haber una acción lógica y determinada.

a.2) Tipicidad Subjetiva

En este caso el Feminicidio es un delito doloso, ya que se configura con dolo directo, y en su margen extremo admite el dolo eventual, es decir, la conducta del sujeto activo fue desarrollada de manera idónea para producirse la muerte de la mujer.

b) Antijuricidad

La antijuricidad es el segundo elemento constitutivo del tipo penal, una vez que se haya determinado que en la conducta realizada hayan concurrido todos los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad pasará analizarse este segundo elemento, es decir, si la conducta que se realiza para configurarse el feminicidio es contraria al ordenamiento jurídico o, si en todo caso, esta conducta no es antijurídica por alguna causa de justificación, estas causas están previstas en el artículo 20° del Código Penal.

c) Culpabilidad

Con respecto al elemento de la culpabilidad, debe analizarse si la persona que cometió la conducta típica y antijurídica puede ser imputable penalmente, es decir, el operador jurídico se encarga de analizar si la conducta ilícita puede ser atribuida o imputable al sujeto activo, y si este goza de la capacidad penal para responder por sus actos cometidos.

En este elemento tendrá que verificarse la edad biológica del sujeto activo, ya que la minoría de edad, constituye una causa de inimputabilidad criminal y por la tanto estará excluido de responsabilidad penal.

d) Consumación y Tentativa

El delito de Femicidio se configura y perfecciona cuando el sujeto activo lleva a cabo todos los elementos del tipo penal, es decir, cuando se da la muerte efectiva de la mujer.

La consumación finaliza al determinarse que la muerte del sujeto pasivo fue resultado de la conducta dolosa del sujeto activo.

Por otro lado, la tentativa consiste en dar inicio a la ejecución del delito, pero sin llegar a consumarlo, en este delito en específico la conducta delictiva puede quedar en grado de tentativo, ya que el sujeto activo no pudo lograr el resultado de dar muerte a la víctima (mujer) por causas ajenas a su voluntad. Es considerado participe a la persona que tiene un grado de complicidad en el delito doloso con el objetivo de que la otra persona cometa dicho delito, esta persona puede ser instigador o cómplice.

e) Autoría y Participación

El autor directo es quien realiza personalmente la acción delictuosa de forma directa. Por otro lado, la participación se da mediante el apoyo o cooperación para que una tercera persona cometa un delito, en la mayoría de casos las personas que apoyan al autor son sus familiares, amigos, o personas que mantienen alguna relación con el autor,

3.6 TIPOS DE CONTEXTOS QUE CONTEMPLA EL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO

Al respecto, tomaremos las definiciones del Dr. Felipe Villavicencio, sin embargo, este prefiere denominarlos elementos contextuales.

“a) Violencia Familiar: son aquellos actos violentos que se producen en el hogar de la víctima. Para la configuración del tipo penal es necesario que las agresiones o la violencia sean los que produzcan la muerte de la víctima.

Este primer contexto se entiende conforme a lo previsto en la primera versión de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar N° 26260 la cual fue modificada por la Ley contra la Violencia Familia N° 26763. Esta modificación se concentraba en la protección expresa de la mujer víctima de violencia familiar y la eliminación de la discriminación sexual. Sin embargo, esta norma fue derogada por la actual Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. La actual ley es a la que hace referencia el primer contexto del tipo penal, especialmente en su artículo 5 que plantea una definición de la violencia contra las mujeres; además, reconoce que esta violencia no solo se limita al ámbito doméstico, sino que también se da en el ámbito público. En el reglamento de la ley, el D.S. N° 009-2016-MIMP, se señala en su

artículo 3, cuáles son los sujetos de protección y que estos comprenden a las y los integrantes del grupo familiar.

Este tipo de contexto, comprende toda forma de violencia realizada por uno o varios integrantes de la familia contra otro y otros integrantes de esta”.

“b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual: se refiere a todo acto amenazante de índole sexual, el cual es realizado de forma constante y persistente sobre la víctima, esto se puede presentar tanto en el lugar de trabajo como en el hogar familiar.

Este tipo de contexto, se refiere a todo tema sexual con el único objeto de que el sujeto activo consiga favorecerse sexualmente por intermedio de la víctima (mujer), principalmente esto se manifiesta en escenarios en donde existen relaciones jerárquicas o de poder”.

“c) Abuso de poder, confianza de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente: en este contexto, debe existir una relación de naturaleza laboral, familiar o de cualquier otra índole entre el sujeto activo y pasivo, configurándose que el sujeto activo deba tener algún tipo de autoridad o poder sobre la víctima”.

“d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente: es toda clase de

discriminación basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, religión, opiniones, entre otros supuestos, los actos discriminatorios deben impedir el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, especialmente de las mujeres”.

Asimismo, el autor señala que *“un elemento básico de este delito es el de causar la muerte de una mujer por su condición de tal”*, a esto añade los elementos contextuales existentes basados en el abuso y poder del sujeto activo sobre la víctima.

3.7 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE CONTEMPLA EL DELITO DE FEMINICIDIO

La pena del Delito de Femicidio se agrava cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes que este tipo penal señala en su artículo 108-B, ya que son circunstancias especiales el cual incrementa el riesgo de vida al que está sometida una mujer, estas circunstancias son las siguientes:

“a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor: para que pueda configurarse esta agravante, la conducta delictiva del sujeto activo debe estar dirigida a la población más vulnerable de mujeres, esto es, a las mujeres que son menores de 18 años o a mujeres que son mayores de 65 años”.

“b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación: esta agravante está referido a que la conducta del sujeto activo este dirigido a las mujeres embarazadas, asimismo, al cometerse el delito no solo se produciría la muerte de la mujer sino también la muerte del feto, por lo que, se estaría produciendo un doble agravio, es por ello, que como opinión propia es la agravante con la que con mayor crueldad y alevosía actúa el sujeto activo”.

“c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente: en este caso se debe verificar si la víctima se encontraba bajo una relación de cuidado o responsabilidad respecto al sujeto activo, ya sea porque esta sea una menor de edad o no pueda valerse por sí sola, y de esta forma es que el sujeto activo se aprovecha y comere el acto delictivo”.

“d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación: este tipo de agravante muchas veces se da debido a que el sujeto activo para este delito previo (violación sexual o actos de mutilación) ocasiona la muerte de la mujer. Y, es por ello, que para que se configure esta agravante se debe verificar que primero se haya producido la muerte de la mujer, en el segundo lugar que haya existido el delito de violación sexual o actos de mutilación en el cuerpo de la mujer, y que estos delitos hayan ocurrido antes de la muerte de la mujer”.

“e) Si al momento de cometerse el delito, la victima tiene cualquier tipo de discapacidad: esta agravante refiere que, al momento de la

muerte de la víctima, está haya tenido o padecido de algún tipo de discapacidad (física o mental), el cual le haya impedido poder defenderse de los ataques del sujeto activo. Según la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, señala que por Discapacidad debe entenderse como La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

“f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana: para que esta agravante se configure, la mujer antes de ser asesinada por parte del sujeto activo, esté previamente ha tenido que someterla a cualquiera de los comportamientos que el artículo 153° del Código Penal establece sobre la trata de personas o explotación humana”.

“g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°: para que esta agravante se configure, el sujeto activo ha tenido que generar la muerte de la mujer mediante una de las agravantes que establece el artículo 108° los cuales son: por ferocidad, codicia, lucro o por placer, para facilitar u ocultar otro delito, con crueldad o alevosía y por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en riesgo la vida”.

“h) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquiera niña, niño o adolescente: esta agravante se configura cuando el sujeto activo realiza la conducta delictiva de matar a una mujer frente a los menores hijos de esta o cualquier otro niño ya que originaría un trauma psicológico en los niños que presenciaron de forma directa o indirecta el asesinato, afectando de esta manera su desarrollo emocional y social. Además, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa frente a los hijos o niños bajo su cuidado (directa), sino que solo se realice a sabiendas que se encuentren físicamente en el lugar en donde viven con la madre (indirecta)”.

“i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”.

CAPITULO IV: LA MUJER SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINCIDIO

En el presente capítulo, primero pasaremos abordar cuales son las posturas encontradas referidos a la mujer como sujeto activo del delito de feminicidio.

4.1 POSTURAS A FAVOR DE LA MUJER COMO SUPUESTO SUJETO ACTIVO

Entre ellas predominan, en primer lugar, las que sostienen que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer ya que en esta fórmula no se especifica ni se limita a un sujeto en especial.

Además, Raúl Peña Cabrera Freyre, Rosa Espinoza Vera y Patsilí Toledo Vásquez se encuentran a favor de que el sujeto activo del delito de feminicidio puede ser una mujer, ya que estos sostienen que el tipo penal no señala ninguna característica o condición especial que deba tener el autor del delito, por lo que dichos autores alegan que “cualquier persona puede ser el sujeto activo, incluyendo a una mujer, basando su conducta típica en un odio o un desprecio hacia su mismo género (femenino), también, señalan que esta conducta se puede cometer en el contexto de que la pareja se encuentre compuesta por mujeres”.

4.2 POSTURA EN CONTRA DE LA MUJER COMO SUPUESTO SUJETO ACTIVO

En segundo lugar, la otra interpretación que es utilizada por los operadores jurídicos es la que se refiere a que “solo puede ser sujeto activo del delito de feminicidio el hombre (en sentido biológico), pues la muerte causada a la mujer se da por su condición de tal”.

Se suele justificar esta posición en que la persona que mata lo hace en el “contexto” de un acto discriminatorio que conlleva la violencia contra la mujer por razones de género. Por eso, que un sector de la doctrina refiere que *“solo un hombre podría actuar de manera discriminatoria en contra de ellas, excluyendo así la posibilidad de que una mujer pueda ser considerada sujeto activo del delito”*.

Iván Guevara Vásquez y Rocci Bendezú Barnuevo señalan que *“éste solo puede ser cometido por un varón, porque si el Código Penal establece que el sujeto pasivo es exclusivamente la mujer, debería inferirse a raíz de ello, que el sujeto activo tendría que ser necesariamente un varón”*. (2013, p.155)

Estos autores excluyen terminantemente la posibilidad de que otra mujer pueda ser sujeto activo sosteniendo así una interpretación cerrada respecto a la fórmula “el que”. Además, señalan que el sujeto activo debe ser específicamente el hombre ya que, la figura del feminicidio desde su

tratamiento de política criminal se dio para combatir la violencia homicida que sufren las mujeres a manos de un varón.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia peruana sostiene que *“si bien el tipo penal no señala que clase de delito es el feminicidio (esto es delitos especiales o comunes) señala que el delito de feminicidio es un delito especial y que, solo podrán ser autores del mismo los varones”*:

Además, este Acuerdo Plenario ha señalado que: *“por hombre debe entenderse solo a las personas de sexo masculino, considera que este elemento descriptivo no es un elemento normativo el cual faculte a los jueces a que adopten este término como identidad sexual”*.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo señaló que la postura que adopta la Corte Suprema de Justicia con respecto a la autoría del tipo penal supone una transgresión al principio de culpabilidad por lo cual se configuraría el derecho penal de autor, ya que este estaría sancionando al sujeto activo por la conducta que realizó (el de matar a una mujer) y sus características personales (específicamente por el hecho de ser varón).

Además, el jurista Patsili Toledo Vasquez, señala que: *“la interpretación referida a la mujer como sujeto activo en delito de feminicidio, se grafica más claramente en los casos de muerte por mutilación genital”*. (2009, p.76)

4.3 LA MUJER SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO:

Una vez ya identificada las posturas encontrado sobre el estado en cuestión, abordaremos especialmente el elemento de la tipicidad, específicamente el elemento “sujeto activo”. Por lo que, resulta de mayor interés la precisión del tipo penal que hace referencia al sujeto activo que se encuentra reflejado en la fórmula “el que”, la cual genera que se presenten diversas interpretaciones.

Entre ellas predominan, en primer lugar, las que sostienen que el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer ya que en esta fórmula no se especifica ni se limita a un sujeto en especial.

En segundo lugar, la otra interpretación que es utilizada por los operadores jurídicos es la que se refiere a que “solo puede ser sujeto activo del delito de feminicidio el hombre (en sentido biológico), pues la muerte causada a la mujer se da por su condición de tal”.

Se suele justificar esta posición en que la persona que mata lo hace en el “contexto” de un acto discriminatorio que conlleva la violencia contra la mujer por razones de género. Por eso, que un sector de la doctrina refiere que *“solo un hombre podría actuar de manera discriminatoria en contra de ellas, excluyendo así la posibilidad de que una mujer pueda ser considerada sujeto activo del delito”*.

Puede apreciarse que, en el tratamiento jurídico penal, uno de los problemas que existe en relación con la tipificación de este delito es determinar si el sujeto activo puede ser una mujer, porque como se adelantó, el tipo penal no lo especifica expresamente; aunque utiliza una fórmula gramatical.

La fórmula gramatical “el que”, interpretada restrictivamente para asumir que el sujeto activo es únicamente un hombre, puede dejar en la impunidad actos dirigidos contra mujeres dentro de los “contextos” previstos en el Código Penal, cometidos por personas de su propio sexo, recordando que nuestro Código Penal establece ciertos “contextos” en los que se puede cometer el delito de feminicidio tales como “el de violencia familiar, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer”.

Por ello, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que el sujeto activo es identificable debido a que utiliza la denominación “El que”, de manera que podemos interpretar que el sujeto activo puede ser una mujer o un hombre, sin embargo, el plenario señala que esta denominación deberá entenderse de manera restringida debido a la estructura del tipo penal y menciona que solo podrá ser sujeto activo del delito de feminicidio el hombre, en sentido biológico.

Además, señala que solo el hombre puede ser sujeto activo, ya que quien mata lo hace en el contexto de la violencia de género, y siendo así solo esté

puede causarle la muerte, por su género o por su condición de tal; excluyendo de esta manera la que una mujer sea sujeto activo.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, define dentro de sus fundamentos jurídicos a la Violencia de Genero como:

“1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

“2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce am ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad, y relaciones de poder entre el hombre y la mujer”.

(...)

“7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que, en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres (...)”.

Asimismo, concluye, señalando que a pesar de que “el tipo penal no mencione expresamente quien es el sujeto activo, solo los hombres pueden

cometer este tipo de delitos, entendiéndose por hombre o varón a una persona adulta de sexo masculino”, por lo que debe ser interpretado en su sentido natural, más no debe asimilarse con la identidad sexual, ya que este tipo de interpretación sería contraria al principio de legalidad.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario ni el Código Penal señalan fundamento alguno para que se excluya a la mujer como sujeto activo, ya que por el contrario creemos que una mujer si puede cometer el delito de feminicidio, pues la conducta típica de este es dar muerte a una mujer por su condición de tal. Actualmente, podemos apreciar que existen diferentes posturas respecto a este elemento del tipo objetivo.

James Rodríguez, menciona que *“el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues señala que el tipo penal no requiere que este tenga alguna condición especial”* (2017, p.80), entonces para el autor el sujeto activo puede ser un hombre como una mujer, así como cualquier otra persona que tenga otro tipo de inclinación en su identidad sexual, por ejemplo, los homosexuales, transexuales, lesbianas, entre otros. Sin embargo, para este lo relevante es que el sujeto activo haya tenido el dominio en el hecho delictivo que cometió.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo como ya lo señalamos en el capítulo anterior esta menciona que de interpretarse que solo el hombre puede ser

sujeto activo, se estaría contraviniendo el principio de culpabilidad y al mismo tiempo se estaría configurando derecho penal de autor.

El derecho penal de autor, según el Dr. Felipe Villavicencio, señala que *“le da mayor importancia a las características personales del autor”*. (2006, p.113)

Es por ello, que indica que *“(…) el derecho penal de autor, es incompatible con el Estado social y democrático de Derecho, en ese sentido, solo resulta compatible un Derecho Penal de Acto. La pena debe vincularse con una acción concreta descrita típicamente; por ello, tal sanción representa según Roxin, solo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que a futuro se esperan del mismo (…)”*.

De acuerdo con ello, que de interpretar y señalar que el sujeto activo es únicamente el varón, se estaría configurando en derecho penal de autor, lo cual resulta incompatible con nuestro sistema de derecho, y de igual forma se estaría transgrediendo el principio de culpabilidad, pues con la sola condición de “hombre” significaría una presunción de culpabilidad.

Entonces, al señalar al hombre como único sujeto activo en el presente delito, no solo se estaría sancionando a éste por la conducta o hecho cometido, sino también por su condición de varón.

En consecuencia, basándonos en una interpretación extensiva y teleológica de la norma, podemos señalar que está dirigida a sancionar la muerte de las mujeres por su condición de tal; sin embargo, la norma no prohíbe o delimita quienes solamente pueden ser sujeto activo, afirmando así que esta conducta también puede ser perpetrado por mujeres.

Asimismo, la autora Elena Larrauri, indica que *“el hecho de que un delito sea la expresión del dominio masculino no significa que una mujer también pueda ser sujeto activo del mismo”*. Por lo cual, la autora cita como ejemplo *“la trata de personas con fines de explotación sexual de una mujer, pues la estructura jerárquica de género de nuestra sociedad de este delito, permite una mujer también puede ser sujeto activo del mismo”*.

También podemos mencionar otros ejemplos en los que una mujer puede ser autora del delito de feminicidio, como en los casos que una mujer mata a otra mujer por el hecho de ser lesbiana ya que estas no cumplen con ciertas cualidades de femeneidad; mujeres que matan a otras mujeres por quebrantar ciertos estereotipos sexuales y ser trabajadoras sexuales, entre otros.

Si bien es cierto, son los varones o el género masculino, los que mayormente cometen este delito basada en la violencia de género, sin embargo, también hay mujeres que pueden ser sujetos activos, y pueden

cometer este delito como es el feminicidio, tal y como lo mencionamos en el párrafo anterior.

Además, se estaría dejando en desamparo a muchas mujeres víctimas del feminicidio, si es que solo se señala al hombre como único sujeto activo en este delito.

Pues, en los contextos que señala el tipo penal los cuales son *“violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder o cualquiera otra forma de discriminación contra la mujer”*, en ninguno de estos se excluye a la mujer como posible agresora en contra de otra. Por ejemplo, en el caso del contexto de Violencia Familiar, el cual se encuentra previsto en la Ley N° 30364 *“Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*, señala en su artículo 6 que *“la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”*, por lo que se puede observar que en esta ley no se señala al hombre como único agresor o atacante, sino que indica que puede ser *“cualquier integrante del grupo familiar”*, siendo que en esta expresión también puede estar incluida una *“mujer”*.

Lo mismo ocurre en las demás leyes especiales en el cual se encuentran regulado los demás contextos en que puede darse el delito de feminicidio, ya que con respecto al segundo contexto “Coacción, hostigamiento y acoso sexual”, el cual se encuentra regulado en las leyes N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual y sus modificatorias, podemos advertir que en su artículo 1° señala que *“La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo”*, y en su artículo 3° señala que *“(…) hostigador es toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley, y hostigado es toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual”*; N° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacio Públicos, señala en su artículo 3° que *“(…) acosador o acosadora es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos, y acosado o acosada es toda persona que es víctima de acoso sexual en espacios públicos”*, por lo que podemos observar que en las presentes leyes en el cual se basa el presente contexto en que puede ser cometido el delito de feminicidio, que en ningún caso se restringe que solamente los hombres pueden ser autores, es decir hostigadores o acosadores, y tampoco excluyen a las mujeres a que puedan serlo.

Asimismo, podemos observar que en el tercer y cuarto contexto ocurre lo mismo, ya que en las leyes en los cuales se basan estos contextos “abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, y cualquier forma de discriminación contra la mujer”, no restringe como únicos autores a los hombres.

Por lo que, podemos afirmar que en ninguno de los contextos se excluye a la mujer como posible autora o agresora, y por el contrario, la mujer puede ser tanto víctima como autora.

Es por ello, que basándonos en una interpretación extensiva y teleológica, la expresión “el que” debe abarcar a hombres y mujeres, y de esa forma brindarse la protección legal necesaria en todos los casos de muertes producidas por mujeres en general, como en los casos de hostigamiento laboral, relaciones lésbicas, ciberacoso, entre otros.

Por otro lado, como lo menciona la Defensoría del Pueblo y otros autores, aceptar que solamente el hombre puede ser sujeto activo, se estaría configurando el derecho penal de autor, pues al momento de analizar el tipo penal, se podría ver que ya no interesa el contexto en el que se produjo la muerte de la mujer, y por el contrario solo se analizaría la cualidad del sujeto activo.

Asimismo, la postura que adoptamos en la presente tesis se puede ver reflejado en un caso concreto en el cual el suceso de los hechos está comprendido dentro de los contextos que establece el tipo penal para que pueda ser tipificado como feminicidio, además en el caso en particular el sujeto activo es una mujer. Este caso aún se encuentra en investigación, sin embargo, haremos un breve resumen sobre el relato de los hechos; el hecho sucedió el 05 de junio de 2019, personal PNP de la Comisaria de VES se dirigió al inmueble ubicado en el distrito Villa El Salvador y encontró a una mujer identificada como Sofia Lorena Quiroz Reyes el cual se encontraba tendida en el suelo de posición cubito dorsal, la misma que poco tiempo después al ser trasladada al hospital falleció, esta sufrió un paro cardio respiratorio, asimismo, dentro de la habitación del inmueble se encontraba otra mujer identificada como Cynthia Katherine Arias Rosas, la misma que refirió ser pareja sentimental y conviviente de la occisa durante 5 años aprox. además señaló que ella hacía el papel de varón. No obstante, refirió que durante el tiempo de relación que tuvieron, hubo agresiones físicas y psicológicas por parte de ambas. Ella señaló que su pareja Sofía Quiroz Reyes murió ahorcada con una correa, por lo que, este hecho fue tratado como suicidio. Sin embargo, conforme el Certificado de Necropsia señala que la causa de la muerte es traumatismo cervical, ocasionado por un elemento constrictor (aplastante, compresor, opresor, opresivo), esto es que existió violencia ósea con una fuerza mayor a la que podría haber tenido la víctima, por lo que podría haber sido desnucada, según las características mencionadas, por lo que no se trataría de un suicidio. Es por ello, que

familiares de la víctima acusan a Katherine Arias Rosas, de haberla asesinado.

Este hecho en un primer momento fue tratado como Homicidio, sin embargo, el abogado defensor de los familiares de la víctima, señaló que se trataría de un presunto delito de Femicidio, ya que los hechos ocurridos encuadran dentro de los contextos que el tipo penal señala para que este sea tipificado como tal. Sin embargo, el presente caso sigue estando en trámite, se formalizó el proceso bajo el Delito de Homicidio en la 1° Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, y actualmente se encuentra en el Juzgado.

En ese contexto, se puede apreciar que en el anterior caso descrito, los hechos suscitados se encuentran dentro de los contextos discriminatorios que establece el tipo penal para que se pueda configurar el delito de femicidio, por lo que, en este caso en concreto se podría podido dictar una pena privativa de libertad no menos de 20 años; sin embargo, el hecho fue tipificado como delito de homicidio, pudiendo obtener así una menor pena en comparación con la pena que señala el delito de femicidio. Como se puede advertir, así como este caso, existen casos que quedan impunes por una idea errónea que tienen los administradores de justicia al aplicar la norma, se debe tener en cuenta, que el móvil del delito de femicidio es acabar con la vida de una mujer por su condición de tal, no centrándose en que la violencia pueda ser ejercida por un solo género, sino por ambos; por lo que

realizando una interpretación limitada de la norma, estaríamos dejando impunes varios casos que puedan estar dándose hoy en día.

Asimismo, en otros países existen casos de feminicidio en la cual una mujer mata a otras mujeres por su condición de tal y estas son acusadas y sentenciadas por dicho delito.

Por ejemplo en México, “el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325 del Código Penal Federal, el cual señala que *comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género (...)*”, el texto del tipo penal no señala específicamente quien es sujeto activo en este delito, sino que, lo expresa de forma general, dando a entender que el agresor puede ser hombre como mujer.

Es así que, una mujer fue acusada y sentenciada por el delito de feminicidio, este hecho ocurrió dentro del contexto de una relación sentimental, la víctima murió acuchillada a manos de su novia, después de una fuerte discusión que tuvieron, en la cual hubo golpes para luego finalmente terminar en muerte. La agresora clavó un cuchillo de cocina en el cuello de la víctima, lo cual provocó que esta se desvaneciera en el suelo y muriera desangrada. Por lo que, las autoridades iniciaron el protocolo de feminicidio, pues se trató del asesinato de una mujer.

Es por ello, que en el país de México las razones de violencia de género no se limitan al sexo del sujeto activo, ya que pueden existir casos como este en los que mujeres pueden sentir odio hacia otras de su mismo género.

Otro ejemplo en cual una mujer puede cometer feminicidio es el caso que se dio en Bolivia, este tiene al delito de feminicidio tipificado en el artículo 252 del Código Penal Boliviano, el cual señala que *“se sancionará con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto, a quién mate a una mujer (...)”*. Sin embargo, en este tipo penal tampoco se señala de forma precisa y específico quién solamente puede ser el sujeto activo, solo basta con que se mate a una mujer dentro de las circunstancias que el tipo penal señala para que pueda ser tipificado como feminicidio.

Es por ello, que el caso de Varinia Buitrago, quién murió estrangulada; la joven fue dada como desaparecida en un primer lugar y días después fue encontrada sin vida en el río de Choqueyapu, por lo que se realizó la autopsia de ley y se determinó que la joven falleció por estrangulamiento; tras los primeros actos de investigación, el fiscal de turno decidió detener e imputar por feminicidio a la sospechosa Katherine C., quien fue ex pareja de la víctima, esto debido a que la víctima terminó la relación sentimental con ella un mes antes del hecho ocurrido, además por las contradicciones que tuvo está en sus declaraciones.

Este caso aún se encuentra en trámite, en la etapa de juicio oral; sin embargo podemos ver que el sujeto activo que en este caso es una mujer, ha sido imputada por el delito de feminicidio, debido a que la muerte de Varinia Buitrago se dio dentro de las circunstancias que señala el tipo penal para que sea tipificado como feminicidio.

De esa forma, podemos observar la mujer si puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio, siempre y cuando la muerte de la víctima (sujeto pasivo mujer) haya sido “por su condición de tal” y se haya dado dentro de los contextos que los tipos penal establecen para que pueda ser tipificado como feminicidio.

Es por ello, que de acuerdo a lo desarrollado en el presente capítulo, mantenemos la postura planteada en nuestra hipótesis, la mujer si puede ser considerada sujeto activo en el delito de feminicidio.

CONCLUSIONES

- El delito de Femicidio fue incorporado en nuestro Código Penal en el año 2013, mediante la Ley N° 30068, con el cual se agregó el artículo 108-B°, la última modificación del contenido que tuvo este artículo se dio mediante la Ley N° 30819, esta modificación tiene como finalidad ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, por lo que, en relación al artículo 108-B° se incluyeron dos agravantes y se aumentaron las penas tanto en el tipo base como en el tipo agravado.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, con la finalidad de desarrollar con amplitud los alcances del delito de femicidio, así como fijar lineamientos que ayuden a los jueces al momento de resolver casos relacionado al referido delito, toda vez que al ser un delito nuevo no se tenía mayor conocimiento sobre la delimitación de su configuración típica, creándose así diversos cuestionamientos dogmáticos; sin embargo, el Acuerdo Plenario, se basa principalmente bajo la Ley N° 30364, y como ya lo hemos mencionado esta ley ha sido creada como un mecanismo de prevención y protección a favor de las mujeres y miembros del grupo familiar que son víctima de violencia, los cuales son hechos que se dan previos a cometerse el delito de femicidio, por lo que, los Jueces Supremos que emitieron el presente acuerdo plenario, realizaron un interpretación desde un aspecto meramente político y social.

- En el presente informe se advierte que, la fórmula gramatical “el que”, interpretada restrictivamente para asumir que el sujeto activo es únicamente un hombre, puede dejar en la impunidad actos dirigidos contra mujeres dentro de los “contextos” previstos en el Código Penal, cometidos por personas de su propio sexo, recordando que nuestro Código Penal establece ciertos “contextos” en los que se puede cometer el delito de feminicidio tales como “el de violencia familiar, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer”.

Es por ello, que basándonos en una interpretación extensiva y teleológica, la expresión “el que” debe abarcar a hombres y mujeres, y de esa forma brindarse la protección legal necesaria en todos los casos de muertes producidas por mujeres en general, como en los casos de “hostigamiento laboral, relaciones lésbicas, ciberacoso, entre otros”.

- El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 ha establecido criterios basados en la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*”, sin tomar en consideración que esta ley se da bajo el ámbito de medidas de protección más no en el ámbito penal, en la cual se debe aplicar criterios distintos; toda vez que dicha ley tiene como objetivo “contrarrestar y minimizar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar garantizándoles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”, y por ello se dictan medidas de protección a favor de la víctima contra el agresor, sin

embargo está no determina criterios para que dicho acto sea calificado como delito de feminicidio.

Asimismo, también se basa en los enfoques que señala la Ley N° 30364, siendo el principal, el “enfoque de género”, con el que, se puede interpretar que para que se delimite al agresor en el delito de feminicidio, no se va a delimitar bajo las diferencias biológicas de la persona sino más bien por una diferencia que la misma sociedad ha creado respecto al hombre y la mujer, es decir, estaría versando sobre estereotipos de género, el cual no es un fundamento que pueda ser tomado como base para emitir decisiones legales que pretenda establecer quien podría ser el único agresor en este delito.

Por lo que, tomando la postura que los Jueces Supremos plantean en el Acuerdo Plenario para determinar quién puede ser el autor del delito, se estaría vulnerando el principio de culpabilidad, ya que en el tipo penal no señala expresamente que el autor del delito sea solamente un varón, por el contrario deja abierta la posibilidad de que pueda ser cualquier persona, incluso otra mujer. Puesto que, los enfoques que aborda el acuerdo para analizar e interpretar del delito de Feminicidio, solo permite que el sujeto activo pueda ser un hombre, teniendo como consecuencia la impunidad o menor condena sobre hechos que pueden ser tipificados como Feminicidio.

- De acuerdo a nuestro análisis en la presente investigación, señalamos que la mujer si puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio, siempre y

cuando la muerte de la víctima (sujeto pasivo mujer) haya sido “por su condición de tal” y se haya dado dentro de los contextos que los tipos penal establecen para que pueda ser tipificado como feminicidio.

RECOMENDACIONES Y APOORTE AL DERECHO

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que solo el hombre, en sentido biológico será quién cometa el delito penal, por lo que, dicha definición no tiene ningún fundamento jurídico para que se pueda delimitar al hombre como único autor del delito; por el contrario esto estaría vulnerando el Principio de Culpabilidad, por lo que, existen casos de feminicidio cometidos por otras mujeres el cual no están considerados como delito de Feminicidio, y no porque no puede ser tipificado como ello, tal y como lo señala el código penal, sino por la interpretación y delimitación que señala el Acuerdo Plenario.

En la clase de feminicidio “no íntimo”, el cual ya fue analizado anteriormente, en este caso el delito es cometido por una persona desconocida o ajena a la víctima, es decir, es decir que entre la víctima y el autor del delito no hubo ningún tipo de relación o vínculo familiar o sentimental; por lo que, dentro de esta clase de feminicidio se puede considerar que el autor del delito pueda ser una mujer, puesto que esta puede atacar a otra mujer causándole la muerte dentro de los contextos que señala el tipo penal, así también este puede darse bajo los escenarios de trata de personas, hostigamiento laboral, entre otros.

- El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 realiza una interpretación restrictiva, toda vez que limita posibles escenarios en los que la mujer puede

ser sujeto activo del delito; sin embargo, la sociedad evoluciona y con ella evolucionan las normas, en ese sentido, la generalidad que señala el código penal engloba todos los posibles escenarios en los que la mujer puede ser sujeto activo del delito.

De esa forma, se advierte que el Acuerdo Plenario se aleja de una interpretación acorde con el tipo penal, en relación a lo que señala el Principio de Legalidad, puesto que este principio impone ciertas obligaciones, criterios y parámetros a los administradores de justicia al momento de interpretar la norma, ya que les impide de realizar interpretaciones que no van acorde a la ley, así como sancionar de forma arbitraria, por lo que gracias a este principio se ha podido interpretar de forma más clara términos ambiguos que señalan algunas normas. En ese sentido, de acuerdo a lo que indica el Principio de Legalidad, la interpretación que realizan los administradores de justicia no deberían entrar en contradicción o alejarse de lo que señala la norma, en este caso, de lo que regula el Código Penal, por lo que, en ese sentido, podemos observar que el artículo 108-B del Código Penal se señala la fórmula gramatical “el que”, haciendo alusión al sujeto activo, y que esté cometa el hecho delictivo con la intención y el ánimo de matar a la mujer por su condición de tal y todo ello debe darse dentro de los contextos que el tipo penal establece; por su lado, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en su fundamento 33 señala que solo puede ser sujeto activo un hombre, en su sentido biológico, esto basado bajo el contexto de enfoque de género, excluyendo así a la mujer

como sujeto activo, pero de acuerdo a lo señalado líneas arriba, de tomarse en cuenta lo señalado por el Acuerdo Plenario, no estaríamos considerando al tipo de feminicidio “no íntimo”, el cual se encuentra regulado en el código penal, ya que los contextos 3 y 4 del tipo penal hacen referencia a la clase de feminicidio “no íntimo”, dejándose así sin protección a aquellas mujeres que son víctimas de otras mujeres bajo los supuestos del feminicidio “no íntimo”, vulnerándose así el Principio de Legalidad.

Por lo que, en este caso se puede observar que existe una confrontación entre lo regulado por el Código Penal y Acuerdo Plenario, generando así contradicciones y problemas al momento de resolver futuros casos en los que se configure el delito, pero no pueda tipificarse como Feminicidio, por los parámetros y criterios planteados por los Jueces Supremos en el Acuerdo Plenario debido a una mala interpretación del tipo penal.

Asimismo, debido a la gran ola de feminicidios que se desarrolló en el Perú y a la presión social mediática que este ejercía, se creó la fórmula jurídica “el que” del tipo penal Feminicidio, con la finalidad de condenar y frenar este fenómeno social que cada vez iba en aumento; sin embargo, esta idea se ha llegado a confundir en la sociedad y administradores de justicia, ya que se ha creído que este tipo penal ha sido creado para satisfacer los pedidos de justicia por parte de los grupos feministas y sociedad misma, ya que ha sido entendido que es para condenar la conducta violenta de los hombres hacia las mujeres y no la protección de la mujer antes ante cualquier agente

(hombre o mujer) que atente contra su vida, y esto debido a que diariamente se transmitía noticias de muertes de mujeres a manos de un hombre. Sin embargo, como ya lo hemos analizado anteriormente, el feminicidio puede darse dentro de las clases “íntimo” y “no íntimo”. Es por ello, que se debe tener cuidado al momento de interpretar la norma, puesto que los administradores de justicia no deben dejarse llevar por la presión mediática de la sociedad, y realizar una interpretación restringida, ya que pueden dejar impunes casos que también pueden ser tipificados como feminicidio.

En virtud de lo antes mencionado, debería realizarse una modificación a los enfoques en los que se basa el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, siendo el más importante el de “enfoque de género”, para que las diversas interpretaciones que se tiene de este delito, y en especial con la determinación del sujeto activo del delito, se unifiquen y haya una sola idea e interpretación y puedan en un futuro emitir mejores sentencias que vayan de acuerdo a la evolución de la sociedad en la que no solo se ve violencia ejercida por hombre contra mujeres, sino que la violencia puede ser ejercida por cualquier persona.

Puesto que se debe tener en cuenta en que el Acuerdo Plenario, se basa principalmente bajo la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y como ya lo hemos mencionado esta ley ha sido creada como un mecanismo de prevención y protección a favor de las mujeres y miembros

del grupo familiar que son víctima de violencia, los cuales son hechos que se dan previos a cometerse el delito de feminicidio, por lo que, los Jueces Supremos que emitieron el presente acuerdo plenario, realizaron un interpretación desde un aspecto meramente político y social. En ese sentido, este acuerdo no ha tenido una base netamente penal, es decir, no ha tenido una base en que se trate solo de analizar el hecho antijurídico en sí, lo descrito en el propio tipo penal. Por lo que, en virtud de ello se deberá modificar los enfoques antes mencionados y realizar nuevas interpretaciones que vayan acorde al derecho penal y a la evolución de la sociedad. Además, con la nueva modificación también se buscaría remediar la vulneración del principio de legalidad.

BIIBLIOGRAFIA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La eliminación de Violencia contra la Mujer*, 2000. Obtenido en https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_sobre_la_eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf

Bustios, Miguel. *Más allá del injusto culpable: Los Presupuestos de la Punibilidad*. Revista Estudios Penales y Criminológicos. Volumen 35. Universidad Complutense, Madrid, 2015, 40-44. Recuperado el 15 de junio de 2018 en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2425/2575>.

Bendezú, Rocci. *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-b*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, 2014, 256.

Castillo, Jhonny. *El delito de feminicidio: Analisis Doctrinal y Comentarios a la Ley 30068*. Ediciones Normas Juridicas SAC, Primera Edición, Lima, 2014.

Censori, Luciano. *El delito de Feminicidio y su Constitucionalidad*. Revista Pensamiento Penal, Edición N° 177, Buenos Aires, 2014, 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia del 16 de noviembre de 2009: Caso González y otras ("Campo algodonero") versus México*, párrafo 164.

Recuperado el 15 de mayo de 2019 en
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM-PERÚ. *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Lima, 1ra Edición, 2007, 17. Obtenido en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Convención de Belém do Pará*, 1994. Obtenido en
<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm>

Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 1323-2011-CR. Recuperado el 6 de agosto de 2019. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 1561-2012-CR. Recuperado el 6 de agosto de 2019. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 1616-2012-CR. Recuperado el 6 de agosto de 2019. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 2307-2011-CR. Recuperado el 6 de agosto de 2019. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Del Águila, Juan. *Violencia Familiar. Análisis y Comentarios*. Editorial Ubi Lex Asesores SAC, Lima, 2019, 25.

Defensoría del Pueblo. Informe N° 04-2010/DP-ADM. *Feminicidio en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales*. 1ra edición, Lima, 2010, 36.

Declaración y Plataforma para la Acción de Beijing – Declaración Política y documentos resultado de Beijinf+5, Beijing, 1995. Obtenido en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Escudero, Rafael y García, José. *Como se hace un trabajo de investigación en derecho*, Catarata, Madrid, 2013, 73 – 79.

Espinoza, Rosa. *El delito de feminicidio: Un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica*. Repositorio académico USMP. Lima, 2016.

Fernandez, Pedro. *Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, 1-20.

Fragoso, Julia. *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*. Revista Frontera Norte. Volumen N° 12, número 23, México, 2000, obtenido de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722000000100004

Guevara, Iván. *El feminicidio como delito penal autónomo: Tópico Jurídico Penal*. Editorial Ideas, Volumen N° I, Lima, 2013, 155.

Hernández, Karen. *Mujer asesina a otra mujer y es acusada de feminicidio*. Nueva Mujer, 2017, recuperado en <https://www.nuevamujer.com/actualidad/2017/12/08/mujer-asesina-a-otra-mujer-y-es-acusada-de-feminicidio.html>

Larrauri, Elena. *Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho Penal*. Revista AFDUAM, volumen N° 13, Madrid, 2008, 37-55.

Larrauri, Elena. *Igualdad y Violencia de Género*, Revista Indret, volumen N° 1, Barcelona, 2009, 2-5.

Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Editorial Trotta S.A, Madrid, 2007, 90-92.

Larrauri, Elena. *Una crítica feminista al Derecho penal. Mujeres y sistema penal*. Editorial Euros Editores, Buenos Aires, 2008, 6.

Lagarde, Marcela. *Por la vida y Libertad de las mujeres. Fin al Femicidio*, En RUSSELL, D. E. H. y HARMES R. A., *Femicidio: una perspectiva global*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 15- 42.

Laurenzo, Patricia. *Apuntes sobre el feminicidio*. Revista de Derecho Penal y Criminología, Volumen N°8, Madrid, 2012, 119-143.

Meléndez Liz y Sarmiento Patricia. *Femicidio en el Perú*. CMP Flora Tristan, Separata N° 2, Lima, 2005, 33. Obtenido en: http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio_8-11-08.pdf

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio)*,15-16. obtenido en: www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

Organización Mundial de la Salud. *Mutilación Genital Femenina*, 2020. Obtenida en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

Pérez, Rocío. *El Delito de Femicidio y la Perspectiva de Género en el Derecho Penal Peruano*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Moyolo, Facultad de Derecho, Perú, Huaraz, 2017. Recuperado el 02 de julio de 2020 en http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1627/T033_31676386_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña, Alonso. *Curso elemental de Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Legales Instituto, Lima, 2015, 135.

Rodríguez, James. *El delito de Femicidio en la Doctrina y la Jurisprudencia*. Revista Iustitia, Lima, 2017, 80-81.

Salinas, Ramiro. *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Grijley, Lima, 2013, 32-33.

Toledo, Patsilí. *Femicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Editorial México: OACNUDH, México D.F, 2009, 76.

Toledo, Patsilí. *¿Tipificar el femicidio?* Anuario de Derechos Humanos, Volumen N° 4, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2008, 5.

Toledo, Patsilí. *Femicidio/Feminicidio*. Editorial Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, 193.

Villavicencio, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley, Lima, 2013, 220- 224.

Villavicencio, Felipe. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial, Grijley, Lima, 2014, 194.

Yvancovich, Branko. *El sujeto Activo en el Delito de Feminicidio*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, 5.